



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 29 de Abril del 2002 -- N° 565

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.			
FUNCION EJECUTIVA				
DECRETOS:				
2548	2	0220	Trasládase al programa "Lucha Operacional contra el Bocio y Cretinismo Endémico", de la Dirección de Epidemiología a la Dirección de Nutrición	7
2549	3	0229	Elévase a la categoría de hospital provincial al Centro de Salud Hospital de San Francisco de Orellana	8
2557	4	0230	Fíjense los derechos por las actuaciones que realiza el Consejo Nacional de Salud CONASA	8
		0239	Expídese el nuevo Reglamento interno para el pago de derechos por servicios prestados en las diferentes dependencias de las direcciones provinciales de salud	9
		0240	Elévase a la categoría de centros de salud a los subcentros de salud de La Joya de los Sachas y de Loreto	10
ACUERDOS:				
MINISTERIO DE SALUD:				
0180	5	RESOLUCIONES:		
0182	6	MINISTERIO DE GOBIERNO:		
		0108	Delégase al señor Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que suscriba el contrato para la adquisición de 30.000 rollos de película Polaroid Viva, con la compañía Computadoras y Equipos Electrónicos del Ecuador CYEDE Cía. Ltda.	11
		EMPRESA NACIONAL DE CORREOS:		
		02 085	Expídese el Reglamento de Adquisición Menor Directa	11

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIONES:

010-2001-RS Confírmase la resolución del Consejo Provincial del Guayas y revócase la resolución del Concejo Municipal del Cantón Salitre 13

047-2001-TC Deséchase la demanda de inconstitucionalidad presentada por el doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera del Decreto Ejecutivo N° 1954, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 428 del 8 de octubre del 2001 15

059-2001-HD Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el hábeas data propuesto por la señora Leilly Lourdes Chang Chootong 23

203-2001-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por la señora Ana Beatriz Rodríguez Cortéz . 25

383-2001-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional solicitado por el señor Teodoro Izquierdo León 27

755-2001-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Washington Alberto Montesdeoca Wither 29

813-2001-RA Confírmase las resoluciones de la Primera y Segunda Salas del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo y niégase los amparos constitucionales solicitados por el señor Fernando Ordóñez Muñoz y otros 31

888-2001-RA Confírmase la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y concédese el amparo solicitado por el economista Wilson Flores Jácome 34

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Gobierno Municipal del Cantón Cascales: Reformatoria que regula la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales 36

- Gobierno Municipal del Cantón Cascales: Reformatoria que reglamenta el uso de la vía pública 38

AVISO JUDICIAL:

- Juicio de expropiación seguido por el Ilustre Municipio de Pelileo en contra de José María Caizabanda Pilla y otros (3ra. publicación) ... No. 2548 40

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el Programa de Manejo de Recursos Costeros (PMRC) es un organismo adscrito a la Presidencia de la República, descentralizado en el manejo económico y administrativo, con sede en la ciudad de Guayaquil;

Que el Ministerio del Ambiente fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 195 A, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 40 del 4 de octubre de 1996, teniendo como uno de sus principales objetivos el coordinar, unificar, ejecutar y supervisar las políticas, programas y proyectos de las diversas entidades y dependencias de la Función Ejecutiva relacionadas con el medio ambiente;

Que los artículos 8 y 9 de la Ley de Gestión Ambiental señalan que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del Ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, correspondiéndole la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial;

Que es necesario modificar la adscripción del Programa de Manejo de Recursos Costeros (PMRC) de tal manera que la tutela respectiva sea ejercida por el Ministerio competente; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República y el artículo 11, literales g) y h) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Adscribese el Programa de Manejo de Recursos Costeros (PMRC), al Ministerio del Ambiente. En consecuencia modifícase en tal sentido el Decreto Ejecutivo No. 2451, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 609 del 11 de enero de 1995.

Art. 2.- La Comisión Nacional que es la máxima autoridad del programa estará integrada por:

- a) El Ministro del Ambiente o su delegado permanente, el Subsecretario de Gestión Ambiental Costera, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado permanente;
- c) El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado permanente, el Subsecretario de Pesca;
- d) El Presidente de la Asociación de Municipalidad del Litoral o su delegado permanente; y,
- e) El Director General de Intereses Marítimos de la Armada Nacional.

Art. 3.- Al Presidente de la Comisión Nacional, a más de las atribuciones señaladas en el Decreto Ejecutivo No. 2451, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 609 del 11 de enero de 1995, se le asigna la siguiente:

a) Nombrar y remover libremente al Director Ejecutivo.

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; de Agricultura y Ganadería; y de Ambiente.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

Que según lo dispone la Constitución Política de la República en el artículo 119, las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos tienen el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común;

Que la emergencia que vive el país exige la coordinación entre las diferentes entidades involucradas y el máximo aprovechamiento de la experiencia en el manejo de anteriores crisis naturales;

Que es necesario ampliar el ámbito de acción del COPEFEN y de CORPECUADOR, de tal manera que estas entidades, con la experiencia adquirida de crisis anteriores, puedan enfrentar los desastres naturales en general y no solamente aquellos provocados por el Fenómeno de El Niño;

Que para enfrentar la catástrofe es necesario contar con recursos de algunas entidades destinados a otros fines; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 171, numeral 5 y 181, numeral 3 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Ampliarse las competencias del COPEFEN y de CORPECUADOR, a efectos de que estas entidades puedan afrontar, de conformidad con la normatividad que las rige, los desastres naturales en el país.

Art. 2.- Modifícase el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 740, publicado en el Registro Oficial No. 178 de 22 de octubre de 1997 el que en adelante dirá: "Crear la Unidad Coordinadora del Programa de Emergencia para Afrontar Fenómenos Naturales, COPEFEN, como unidad adscrita a la Presidencia de la República, con el objeto de coordinar los aspectos técnicos, económicos, administrativos, financieros y operativos del Programa".

Art. 3.- Crear el Comité Nacional de Crisis, con la participación de los ministros que integran el frente social, de Economía y Finanzas, de Agricultura y Ganadería, de Ambiente, de Obras Públicas, del Director Nacional de Defensa Civil, y de los representantes legales de CORPECUADOR, COPEFEN e INNFA, con el objeto de coordinar las acciones para enfrentar desastres naturales que hayan provocado la declaratoria de emergencia nacional según lo dispuesto en el artículo 181 de la Constitución.

Art. 4.- Constituir a la Unidad Coordinadora del Programa de Emergencia para Afrontar Fenómenos Naturales en Secretaría Técnica del Comité Nacional de Crisis y trabajar en prevención de desastres para disminuir el riesgo en zonas vulnerables.

Art. 5.- Autorizar a la Unidad Coordinadora del Programa de Emergencia para Afrontar Fenómenos Naturales COPEFEN, la utilización de los saldos que mantenga en sus cuentas y que no estuvieren comprometidos, para afrontar la emergencia declarada.

Art. 6.- Encargar a CORPECUADOR para que en el marco de sus competencias ejecute las obras prioritarias comprendidas en el "Plan Participativo de Obras a Ejecutarse en sitios de riesgo ante un posible Fenómeno El Niño"; y, otras igualmente prioritarias para superar la emergencia declarada mediante Decreto Ejecutivo No. 2492, publicado en el Registro Oficial No. 545 de 1 de abril del 2002. Al efecto,

No. 2549

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 740, publicado en el Registro Oficial No. 178 de 22 de octubre de 1997, se creó la Unidad Coordinadora del Programa de Emergencia para Afrontar el Fenómeno de El Niño (COPEFEN);

Que la unidad indicada, para el cumplimiento de sus funciones, puede contar con la participación de organismos y organizaciones de los sectores público y privado, nacional, provincial, municipal, parroquial y barrial, que conforman el Sistema Nacional de Defensa Civil;

Que mediante Ley No. 120, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 378 de 7 de agosto de 1998 se creó la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno de El Niño –CORPECUADOR–, como entidad autónoma de derecho público y patrimonio propio, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, con la finalidad de emprender la rehabilitación y la reconstrucción de las zonas destruidas por el Fenómeno de El Niño;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2492, publicado en el Registro Oficial No. 545 de 1 de abril del 2002, se declaró en estado de emergencia a varias provincias del país y se dispuso que diversos ministerios de Estado, así como la Dirección Nacional de Defensa Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, asuman el financiamiento y la ejecución inmediata de los trabajos y servicios que fueren indispensables para contrarrestar los daños materiales ocasionados, afrontar la emergencia sanitaria y restablecer los servicios afectados;

CORPECUADOR expedirá el Reglamento de procedimiento especial para el manejo de emergencia.

Art. 7.- Dispónese que el Ministerio de Economía transfiera US\$ 500.000 semanales a CORPECUADOR, hasta completar US\$ 5'000.000, recursos que constituyen un patrimonio distinto al propio de CORPECUADOR, para lo cual reasignará las partidas que correspondan.

Art. 8.- Dispónese que los diferentes ministerios de Estado, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, transfieran a la Unidad Coordinadora del Programa de Emergencia para Afrontar Fenómenos Naturales, COPEFEN, los recursos necesarios para enfrentar la emergencia. Para el efecto, el Comité de Crisis establecerá la coordinación necesaria.

De la ejecución de este decreto, que rige a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las máximas autoridades de las entidades aquí nombradas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 16 días del mes de abril del 2002.

f.) Dr. Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 2557

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que con fecha 3 de febrero de 1999, se suscribió entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF, y la República del Ecuador, la Carta Convenio No. PPF360-EC, destinada a la preparación del Proyecto de Reforma y Privatización de los Sectores de Telecomunicaciones, Hidrocarburos y Electricidad;

Que del 6 al 8 de agosto del 2001, en la ciudad de Quito se llevaron a efecto las negociaciones relacionadas con el préstamo cuyo objeto es financiar el Proyecto de Modernización de los Sectores Eléctrico, Telecomunicaciones y Servicios Públicos, PROMEC, cuyo ejecutor es el CONAM, suscribiéndose las minutas de negociación el 9 de los mismos mes y año, por los señores Subsecretario de Crédito Público, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, el representante del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF, y el representante del CONAM;

Que mediante comunicación de 21 de noviembre del 2001, la Directora para Bolivia, Ecuador y Perú, del Banco Mundial, hace conocer al Ministerio de Economía y Finanzas, que con fecha 20 de noviembre del 2001, el Directorio Ejecutivo del Banco, ha aprobado el Préstamo PROMEC-7082-EC, por el monto de US\$ 23.0 millones, destinado a financiar el Proyecto de Modernización de los Sectores de Electricidad, Telecomunicaciones y Servicios Rurales, que llevará adelante el CONAM;

Que la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, a través de oficio No. ODEPLAN-0-2001-1033 de 11 de diciembre del 2001, consideró prioritaria la ejecución del Proyecto de Modernización de los Sectores de Electricidad, Telecomunicaciones y Servicios Rurales, que llevará adelante el CONAM, por considerar que permitirá consolidar los procesos de modernización del Estado;

Que el Comité Nacional de Consultoría, mediante oficio No. PCC-2001-170 de 7 de diciembre del 2001, remitido por la Presidenta del Comité de Consultoría al Director Ejecutivo del CONAM, emitió informe favorable para la continuación del trámite del financiamiento del Proyecto Modernización de los Sectores Eléctrico, Telecomunicaciones y Servicios Públicos, PROMEC;

Que el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, a través de oficio No. DBCE-0082-2002-02-00176 de 23 de enero del 2002, comunica que el Directorio de este banco, emitió dictamen favorable sobre el contrato de préstamo anotado;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 21150 de 21 de diciembre del 2001, emite dictamen favorable al proyecto de contrato de crédito puesto a su consideración, a suscribirse entre la República del Ecuador como prestataria y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF, como prestamista, por la cantidad de hasta US\$ 23'000.000,00, destinado a financiar la ejecución del Proyecto Modernización de los Sectores Eléctrico, Telecomunicaciones y Servicios Públicos, PROMEC, a cargo del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, ha expedido la Resolución No. SCP-2002-013 de 20 de febrero del 2002, por la que aprueba la suscripción del referido contrato de préstamo; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 47 y 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase la suscripción de un convenio de crédito entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF, como prestamista y la República del Ecuador, como prestataria, por un monto de hasta veinte y tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 23'000.000,00), destinados a financiar la ejecución del Proyecto Modernización de los Sectores Eléctrico, Telecomunicaciones y Servicios Públicos, PROMEC, a cargo

del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM.

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras del convenio de crédito que se autoriza suscribir por medio de este decreto son los siguientes:

PRESTAMISTA: Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF.

PRESTATARIA: República del Ecuador.

ORGANISMO EJECUTOR: Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM.

OBJETO: Financiar la ejecución del Proyecto Modernización de los Sectores Eléctrico, Telecomunicaciones y Servicios Públicos, PROMEC, a cargo del CONAM.

MONTO: Hasta US\$ 23'000.000,00.

INTERES: Tasa de interés variable, establecida por el BIRF para cada período de conformidad con el artículo IV de las Condiciones Generales de 1 de septiembre de 1999.

COMISION DE COMPROMISO: 0.85% anual del monto no desembolsado, desde la fecha en que comience a devengarse el préstamo, de conformidad con las previsiones de la Sección 3.02 de las Condiciones Generales, pero no incluyendo el cuarto aniversario de dicha fecha, y 0,75% anual de ahí en adelante.

COMISION DE ADMINISTRACION: 1% sobre el monto total del préstamo, a cancelarse dentro de los sesenta días posteriores a la fecha efectiva.

PLAZO Y FORMA DE PAGO: 20 años, que incluye 8 años de gracia, mediante 23 cuotas semestrales, iguales y consecutivas, equivalentes a 4.17% del monto del préstamo, empezando el 1 de abril del 2010 hasta el 1 de abril del 2021, y una última cuota equivalente a 4.09% el 1 de octubre del 2021, totalizando 24 cuotas.

FECHA DE CIERRE: 30 de junio del 2006.

Art. 3.- El servicio de amortización, intereses y demás costos financieros del préstamo que se autoriza celebrar por el artículo 1 de este decreto, lo realizará el Estado Ecuatoriano con cargo a la partida presupuestaria No. 0000-F900-000-00-56-03-01-171-0 del presupuesto general del Estado del año 2002; y, en los años subsiguientes con aplicación al presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas suscribirá el respectivo contrato de agencia fiscal con el Banco Central del Ecuador, comprometiendo los recursos que fueren necesarios de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Art. 4.- El Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, en su calidad de organismo ejecutor, tendrá a su cargo la ejecución del proyecto que se financia con el crédito al que se refiere este decreto, y será responsabilidad de sus funcionarios, en las áreas de sus respectivas intervenciones, velar porque los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la celebración del contrato o contratos respectivos, se enmarquen y sujeten a las leyes, reglamentos y más normas que regulan la contratación pública en el Ecuador o a la normativa estipulada en el contrato de crédito.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 19 de abril del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 0180

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el servidor del Hospital Eugenio Espejo, es el capital humano de trascendental importancia para el accionar y desarrollo de la institución;

Que es conocido que el proceso de dolarización ha incidido en forma directa en la economía de los servidores en general y mas aún de quienes prestan sus servicios en la salud, los mismos que en forma generalizada han recurrido a prestamistas y usureros para cubrir ciertas contingencias de alimentación, pago de servicios básicos, vivienda y salud; Que mediante oficios Nos. 001 y 116-D-HEE de fechas 1 y 28 de febrero del 2002, el Director del Hospital Eugenio Espejo y los presidentes de las asociaciones del hospital, respectivamente, solicitan al señor Ministro la firma de un acuerdo ministerial, para conceder préstamos o anticipos para los empleados del hospital;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Salud Pública, faculta organizar y dirigir la buena marcha administrativa del Ministerio; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el Art. 176 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al Director del Hospital Eugenio Espejo, para que a través del Departamento Financiero, pueda conceder anticipos o préstamos a los servidores del hospital, que tengan nombramiento y que lo soliciten.

Art. 2.- El Departamento Financiero y las asociaciones de empleados de la institución serán los responsables de fijar la cuantía que no podrá exceder la capacidad de pago del solicitante y de acuerdo a su liquidez, que será determinada en el análisis y comprobación de endeudamiento para con la entidad y las asociaciones de empleados.

Art. 3.- El monto del préstamo podrá ser hasta mil dólares americanos, valor que será descontado de sus haberes en forma mensual, hasta el mes de diciembre de cada año.

Art. 4.- Se otorgará el 100% de la cuantía anterior si la solicitud es presentada en el mes de enero. A partir del mes siguiente se otorgará de manera proporcional.

Art. 5.- Los empleados del Hospital Eugenio Espejo, que aspiren a la concesión de los anticipos o préstamos, deberán presentar la solicitud hasta el 10 de cada mes, dirigida al Director del Hospital y una vez sumillada la petición al Departamento Financiero, ésta coordinará con las asociaciones de empleados de la institución, para precautelar los intereses de la institución.

Art. 6.- Previo al otorgamiento del préstamo, el Departamento Financiero, requerirá al servidor solicitante una letra de cambio, avalizada por un funcionario de nombramiento y legalizada por el Departamento Jurídico, la misma que servirá como respaldo del préstamo.

Art. 7.- Única y exclusivamente podrán solicitar este beneficio los funcionarios amparados bajo la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con nombramiento y partida presupuestaria individual, siempre y cuando pertenezcan a la institución. Los funcionarios de libre remoción, contratos eventuales, ocasionales, plazo fijo, servicios profesionales, no pueden acogerse a este reglamento.

Art. 8.- Los fondos que financien la concesión de anticipos o préstamos serán con cargo a la partida remuneraciones o de autogestión.

Art. 9.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a 20 de marzo del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario, lo certifico, en Quito, a 25 de marzo del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

No. 0182

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el artículo 42 de la Constitución Política de la República, dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, promoción y protección. Por su parte el artículo 47 de la Carta Magna manda que en el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños. El artículo 48 de la Carta Fundamental, dispone que será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de los niños y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio de interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás;

Que el artículo 63 del Código de la Salud dispone que la autoridad de Salud dictará las normas, ejecutará las acciones, ordenará las prácticas y el empleo de medios que defiendan la salud de los individuos o de la comunidad, de los factores personales y ecológicos, o de los efectos de los agentes animados que lo pongan en peligro. El artículo 96 de la norma legal en mención manda que el Estado fomentará y promoverá la salud individual y colectiva;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 10437, publicado en el Registro Oficial No. 957 de 15 de junio de 1988, se aprueban "Las Normas Clínicas para el Fomento y Protección de la Salud Materno Infantil en Servicios Ambulatorios", reformadas y actualizadas por la Dirección Nacional de Fomento y Protección de la Salud;

Que con Acuerdo Ministerial No. 3510 de 1 de noviembre de 1989, se aprueban las "Normas Clínicas para el Fomento y Protección de la Salud Materno Infantil en Servicios Ambulatorios", reformadas y actualizadas por la Dirección Nacional de Fomento y Protección de la Salud, el mismo que en su artículo 3, deroga el Acuerdo Ministerial No. 10437, publicado en el Registro Oficial No. 957 de 15 de junio de 1988. Sin embargo dicho acuerdo no fue publicado en el Registro Oficial tal como lo disponía el artículo 2 del citado Acuerdo No. 3510;

Que la Dirección Nacional de Promoción y Atención Integral de la Salud, ha reformado y actualizado las Normas de Atención a la Niñez, así como los formularios de historia clínica correspondientes, para la atención primaria de las niñas y los niños en todos los estamentos del Ministerio de Salud Pública y demás instituciones y organizaciones proveedoras de servicios de salud;

Que es indispensable en la ejecución de toda actividad en materia de salud, contar con normas precisas para mejorar la calidad de la prestación de servicios del grupo de menores de diez años;

Que mediante memorando No. SFO-11-009 de 20 de febrero del 2002, la Directora Nacional de Promoción y Atención Integral (E), solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 176 de la Constitución Política de la República y artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las “Normas de Atención a la Niñez”, para el fomento y protección de la salud infantil y de la niñez en servicios ambulatorios, reformadas y actualizadas de acuerdo al criterio técnico de la Dirección Nacional de Promoción y Atención Integral de la Salud.

Art. 2.- Deróganse expresamente los acuerdos ministeriales Nos. 10437, publicado en el Registro Oficial No. 957 de 15 de junio de 1988 y 3510 de 1 de noviembre de 1989.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección General de Salud a través de sus dependencias respectivas.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de marzo del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico, en Quito, a 13 de abril del 2002.

f.) Jefa de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

No. 0220

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el artículo 42 de la Constitución Política de la República, dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección;

Que el artículo 96 del Código de la Salud, señala que el Estado fomentará y promoverá la salud individual y colectiva;

Que en virtud del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino de Bélgica, suscrito en la ciudad de San Francisco

de Quito, el 10 de marzo de 1980, aprobado por el H. Congreso Nacional, el 11 de marzo de 1982, ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 813, publicado en el Registro Oficial No. 232 de 29 de abril de 1982, se crea el Proyecto “Lucha Operacional contra el Bocio y Cretinismo Endémico”;

Que mediante intercambio de notas internacionales, el 15 de septiembre de 1987, se renueva el citado convenio, posteriormente con fecha 31 de marzo de 1988, se suscribió el Convenio Complementario entre los gobiernos de las repúblicas del Ecuador y del Reino de Bélgica y el 1 de septiembre de 1992, se suscribió la prórroga del mencionado convenio hasta el 31 de diciembre de 1999;

Que el proyecto “Lucha Operacional contra el Bocio y Cretinismo Endémico”, por iniciarse como un proyecto piloto, se ha venido canalizando administrativa y técnicamente a través del Instituto de Investigaciones Nutricionales y Médico Sociales -INIMS- que luego pasó a denominarse Instituto de Investigaciones para el Desarrollo en Salud -IIDES-, instituto que de conformidad con la disposición transitoria c) del Acuerdo Ministerial No. 1014, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 8 de diciembre de 1998, lo reemplaza al Instituto de Ciencia y Tecnología en Salud;

Que con acuerdos ministeriales Nos. 002657 suscrito el 25 de marzo de 1998 y 2261, publicado en el Registro Oficial No. 287 de 31 de marzo de 1998, se traslada el Proyecto “Lucha Operacional contra el Bocio y Cretinismo Endémico”, del Instituto de Investigaciones para el Desarrollo en Salud - IIDES- a la Dirección Nacional de Epidemiología del Ministerio de Salud Pública;

Que es de vital importancia para la salud del pueblo ecuatoriano, el mantener y consolidar los logros del Programa de Control del Bocio Endémico, para dotarle de un mejor marco administrativo, presupuestario y técnico, y a la vez establecer un mejor control de las fábricas de producción de sal, mediante la comprobación y supervisión de la yodización de la sal;

Que por ser este programa relacionado con la esfera nutricional, se demanda en la actualidad una vinculación directa en la gestión administrativa, gerencia y técnica con la Dirección de Nutrición de este Portafolio, para incorporar la consecución de los objetivos nacionales estipulados tanto en la Constitución Política de la República, Código de la Salud y en las políticas nacionales de salud en materia de seguridad alimentaria y nutricional de la población ecuatoriana;

Que mediante memorando No. SNU-10-01-067 de 14 de marzo del 2002, el Director de Nutrición solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 176 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Trasladar al Programa “Lucha Operacional contra el Bocio y Cretinismo Endémico”, de la Dirección de Epidemiología a la Dirección de Nutrición de este Portafolio.

Art. 2.- Deróganse expresamente los acuerdos ministeriales Nos. 002657 suscrito el 25 de marzo de 1998 y 2261, publicado en el Registro Oficial No. 287 de 31 de marzo de 1998 y todas las disposiciones reglamentarias de igual o

menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo ministerial.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Director General de Salud y todos los estamentos del Ministerio de Salud Pública.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 1 de abril del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico, en Quito, a 13 de abril del 2002.

f.) Jefa de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

No. 0229

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el artículo 42 de la Constitución Política de la República, manda que el Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección y la posibilidad de acceso ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de la Salud, en su artículo 96, dispone que el Estado fomentará y promoverá la salud individual y colectiva;

Que la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada determina en su artículo 41 que el Estado deberá cumplir con su obligación constitucional de atender la salud pública de los ecuatorianos;

Que la cobertura en salud, en el oriente ecuatoriano merece especial atención por parte del Ministerio de Salud Pública, por lo que se considera necesario elevar a Hospital Provincial, el Centro de Salud Hospital de San Francisco de Orellana, con el objeto de ampliar la atención sanitaria que brinda esta Cartera de Estado en beneficio de los más necesitados;

Que con memorando No. SHE10-129-2002 de 2 de abril del 2002, el Director Nacional de Servicios de Salud, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 176 de la Constitución Política de la República y artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Elévase a la categoría de Hospital Provincial, al Centro de Salud Hospital de San Francisco de Orellana, ubicado en la provincia de Orellana.

Art. 2.- Dispónese que todos los estamentos del Ministerio de Salud Pública, ejecuten todas las acciones pertinentes para que se cumpla a cabalidad este acuerdo ministerial.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Director Nacional de Servicios de Salud y al Director Provincial de Salud de Orellana.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de abril del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico, en Quito, a 13 de abril del 2002.

f.) Jefa de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

No. 0230

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 176, Capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado, representarán al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 5, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 26 de enero del 2000, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el Art. 46 de la Carta Magna dispone que el financiamiento de las entidades públicas del Sistema Nacional de Salud, provendrá de aportes obligatorios, suficientes y oportunos del Presupuesto General del Estado, de personas que ocupen sus servicios y que tengan capacidad de contribución económica y de otras fuentes que señale la ley;

Que el Código de la Salud en su Art. 248 establece que los servicios que se presten en las diferentes dependencias del Servicio Nacional de Salud, satisfarán el pago de derechos, los mismos que serán invertidos según las necesidades por los jefes de cada servicio;

Que el Art. 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, que reforma la Ley de Modernización del Estado, permite que las instituciones del Estado, podrán establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias y

otros de similar naturaleza a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito;

Que el Reglamento de Aplicación de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, faculta al Consejo Nacional de Salud CONASA, a través de los criterios de selección que contendrán obligatoriamente las bases determinadas por el Consejo, a seleccionar a los proveedores que suministrarán medicamentos genéricos a las instituciones del sector público;

Que el Ministerio de Salud Pública, requiere de ingresos para fortalecer el proceso administrativo asignado al Consejo Nacional de Salud CONASA, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Presupuestos del Sector Público, su reglamento y normas técnicas, Ley de Modernización del Estado, su reglamento; y disposiciones generales del Presupuesto del Gobierno Central; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar los derechos por las actuaciones que realiza el Consejo Nacional de Salud CONASA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Calificación como proveedoras de medicamentos genéricos de uso humano a las empresas interesadas	\$ 120 (dólares)

Art. 2.- Los derechos que se refiere el artículo anterior deberán ser pagados en la Tesorería General de este Portafolio, previo al trámite solicitado por el administrado.

Art. 3.- Los montos que se recauden por esta actuación ingresarán a la cuenta del Consejo Nacional de Salud CONASA.

Art. 4.- Para la utilización de estos ingresos, esta Cartera de Estado, presentará a la Subsecretaría de Presupuestos y Contabilidad del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, los calendarios de egresos correspondientes, de conformidad con la Ley de Presupuestos del Sector Público y su reglamento.

Art. 5.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial encárguese el Director Técnico Administrativo del Consejo Nacional de Salud CONASA y el Tesorero de esta Cartera de Estado.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de abril del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico, en Quito, a 13 de abril del 2002.

f.) Jefa de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

No. 0239

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el artículo 46 de la Constitución Política de la República, el artículo 248 del Código de la Salud, y el artículo 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, que reforma el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, posibilitan que las instituciones del Estado, puedan establecer el pago de tasa por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias y otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 074 de 27 de marzo de 1997, expedido por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, publicado en el Registro Oficial No. 40 de 9 de abril de 1997, se expiden las normas para la desconcentración de la ejecución presupuestaria en las entidades y organismos del Gobierno Central;

Que con Acuerdo Ministerial No. 1078, expedido el 26 de diciembre de 1996, publicado en el Registro Oficial No. 106 de 10 de enero de 1997, se establece el pago de derechos para varias clases de servicios que brindan las diferentes direcciones, departamentos y servicios del Ministerio de Salud Pública;

Que el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 1664 de 8 de enero de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 238 de 19 de enero de 1998, en el que se expide el Reglamento interno para la aplicación del Acuerdo Ministerial No. 1708, dispone que las unidades administrativas del Ministerio de Salud Pública, determinarán detalladamente los servicios que prestan, así como también, el valor de los derechos a cobrarse y el procedimiento a seguirse, a través de un reglamento interno aprobado por el Ministerio de Salud;

Que es necesario actualizar los montos constantes en el Acuerdo Ministerial No. 1708, publicado en el Registro Oficial No. 299 de 15 de octubre de 1999, en el que se expide el Reglamento interno para el pago de derechos por servicios prestados en las diferentes dependencias de las direcciones provinciales de salud del Ministerio de Salud Pública, con el objeto de recuperar los costos en los que se incurren para este propósito;

Que con memorando No. SCF-12-048 de 22 de marzo del 2002, el Director Nacional de Control Sanitario, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 176 de la Constitución Política de la República y artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el nuevo Reglamento interno para el pago de derechos por servicios prestados en las diferentes dependencias de las direcciones provinciales de salud del Ministerio de Salud Pública, en los ítems que se detallan a continuación:

Art. 1.- Los servicios prestados por las diferentes dependencias de las direcciones provinciales de salud, satisfarán el pago de los siguientes derechos, que constarán en especies valoradas:

- Certificados de salud (especies valoradas no incluye análisis de laboratorio). US\$ 0,50
- Certificados ocupacionales de salud (especie valorada, no incluye análisis de laboratorio). US\$ 0,50
- Certificado de Auxiliar de Enfermería US\$ 1,00
- Carné profiláctico (especie valorada). US\$ 0,50
- Anotación de títulos de los profesionales de la salud. US\$ 2,00
- Certificaciones de documentos. US\$ 1,00
- Permisos de inhumación. US\$ 1,00
- Permisos de exhumación. US\$ 1,00
- Carnés de auxiliares de farmacia. US\$ 1,00

Art. 2.- Los valores recaudados por concepto de derechos por prestación de servicios en las diferentes dependencias de las direcciones provinciales de salud, se destinarán exclusivamente para las necesidades prioritarias de las respectivas unidades, con sujeción a la fiscalización que se realizará.

Art. 3.- Derógase expresamente el Acuerdo Ministerial No. 1708, publicado en el Registro Oficial No. 299 de 15 de octubre de 1999 y todas las disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo.

Art. 4.- De la ejecución del presente acuerdo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a la Dirección General de Salud, Dirección Nacional de Control Sanitario y a las direcciones provinciales de salud del país.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 5 de abril del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico, en Quito, a 13 de abril del 2002.

f.) Jefa de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

No. 0240

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el artículo 42 de la Constitución Política de la República, manda que el Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección y la posibilidad de acceso ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de la Salud en su artículo 96, dispone que el Estado fomentará y promoverá la salud individual y colectiva;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3292, publicado en el Registro Oficial No. 932 de 11 de mayo de 1992, se establece la conformación de las áreas de salud como el nivel básico de organización y operación regionalizada y desconcentrada de los servicios que presta el Ministerio de Salud Pública;

Que la organización e implementación de las áreas de salud constituye parte fundamental de los procesos de regionalización y desarrollo de los sistemas locales (SILOS) en que se halla empeñado el Ministerio de Salud Pública;

Que el Desarrollo de las área de salud a través de la desconcentración administrativa financiera y el mejoramiento de la calidad y eficiencia de los servicios, constituye un proceso a realizarse en forma progresiva;

Que Loreto y La Joya de los Sachas en calidad de cabeceras cantonales de la provincia de Orellana y dada la naturaleza dinámica del desarrollo y crecimiento de sus poblaciones, ameritan contar son servicios de salud de mayor complejidad, que satisfagan las necesidades y requerimientos de sus pobladores;

Que con memorando No. SAS-10-90 de 2 de abril del 2002; el Director Nacional de Areas de Salud, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 176 de la Constitución Política de la República y artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Elevar a la categoría de centros de salud a los subcentros de salud de La Joya de los Sachas y de Loreto, ubicados en la provincia de Orellana.

Art. 2.- Disponer la asignación progresiva de recursos para que los nuevos centros de salud cumplan con sus nuevas funciones, mientras tanto lo harán con recursos propios o los que pudieren conseguir de otras instituciones locales.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia, a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a la Dirección de Salud, a través de la Dirección Nacional de Areas de Salud y a la Dirección Provincial de Salud de Orellana.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 5 de abril del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico, en Quito, a 13 de abril del 2002.

f.) Jefa de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

No. 0108

**Marcelo Merlo Jaramillo
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2526 de 4 de abril del 2002, se autoriza al Ministro de Gobierno y Policía para que por sí o por delegación al señor Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, suscriba el contrato para la adquisición de 30.000 rollos de película Polaroid Viva, con la compañía Computadoras y Equipos Electrónicos del Ecuador, CYEDE Cía. Ltda., por un monto de US\$ 363.000,00; y, Que el literal f) del Art. 7 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno, en concordancia con lo que expresa el Art. 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, facultan al Ministro de Gobierno y Policía, delegar sus atribuciones a los funcionarios de su Portafolio, cuando lo estimare conveniente,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al señor Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano, Ministerio de Gobierno y Policía, suscriba el contrato para la adquisición de 30.000 rollos de película Polaroid Viva, con la compañía Computadoras y Equipos Electrónicos del Ecuador, CYEDE Cía. Ltda., por un monto de US\$ 363.000,00.

Art. 2.- Poner en conocimiento del Contralor y Procurador General del Estado, la presente delegación.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de abril del 2002.

f.) Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 16 de abril del 2002.- f.) Director Administrativo.

No. 02 085

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS**

Considerando:

Que, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 1494 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente de la República, el servicio postal se delegará a un operador privado, encargándose al Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, llevar adelante los procesos para la delegación, ordenándose además la supresión de la Empresa Nacional de Correos;

Que, de conformidad con el Art. 4 del referido decreto la Empresa Nacional de Correos deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado Ecuatoriano hasta que culmine el proceso de supresión y delegación;

Que, con oficio Nro. 99-DJ-001883 del 22 de noviembre de 1999, se delega al Ing. Gonzalo Vargas San Martín, como representante legal de la Empresa Nacional de Correos;

Que, la Empresa Nacional de Correos, de conformidad con el inciso 2do. del Art. 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública tiene la facultad de emitir sus propias normas reglamentarias para la adquisición de bienes o servicios, por lo que procede a derogar el Reglamento Constitutivo del Comité de Concurso Epistolar y Adquisiciones Menores de la Empresa Nacional de Correos, publicado en el Registro Oficial Nro. 385 de 7 de agosto del 2001; y,

Para lo cual, el señor representante legal, en uso de sus facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento de Adquisición Menor Directa de la Empresa Nacional de Correos.

CAPITULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Se someterán al presente reglamento los procedimientos precontractuales y contractuales para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras cuyo monto sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 2.- El representante legal de la Empresa Nacional de Correos será la única autoridad facultada para poder decidir y adjudicar la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras y prestación de servicios cuyo monto se encuentre

comprendido dentro del valor que resulte de la operación indicada en el Art. 1 de este reglamento.

Art. 3.- El Director Administrativo tiene la obligación de mantener actualizado cada treinta días el Registro de Proveedores y Precios, que será remitido al representante legal para conocimiento de éste.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 4.- Toda solicitud de adquisición de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, será remitida al representante legal, a través de la dirección que lo solicite, la que puede ser aceptada o rechazada.

La solicitud debe tener como base las asignaciones de las correspondientes partidas, de acuerdo con el anexo de la respectiva pro forma del ejercicio económico a fin de que se ordene el trámite previsto en este reglamento.

Cuando se trate de adjudicación de bienes, ejecución de obras, o prestación de servicios que no estén contemplados en los anexos de la pro forma presupuestaria el Jefe de la unidad que requiera de los mismos presentará en Secretaría General la respectiva solicitud. El Secretario General sentará en la solicitud la correspondiente fe de presentación y la trasladará al representante legal mediante hoja de entrada y control de documentos.

Art. 5.- La dirección solicitante de la adquisición, será la encargada de elaborar u obtener todos los documentos señalados en los Arts. 14 y 15 de la Ley de Contratación Pública, como requisito previo a la iniciación del procedimiento contractual, estos documentos son estudios, diseños, planos y cálculos de ser el caso, además se deberá contar con el certificado del Director Financiero en el cual conste la partida presupuestaria a la que se afectara el rubro y la disponibilidad de fondos o liquidez de la empresa.

Art. 6.- El representante legal procederá a efectuar tres invitaciones escritas que serán dirigidas a los proveedores, personas naturales o jurídicas que provean de bienes muebles, ejecuten obras y prestación de servicios. Esta invitación contendrá el objeto del requerimiento y los datos fundamentales que permitan definir claramente el alcance del mismo, estas invitaciones, previa la autorización de la máxima autoridad podrán ser suscritas también por el Director Administrativo.

Art. 7.- El o los oferentes presentarán su propuesta en un solo sobre cerrado o abierto, las que se someterán al análisis y elaboración de un cuadro comparativo por parte de la Dirección Administrativa.

El sobre contendrá:

- a) El certificado actualizado de la Contraloría General del Estado sobre el cumplimiento de contratos;
- b) La propuesta;

c) En caso de requerirlo, se exigirá una garantía de seriedad de la propuesta, que puede consistir en lo siguiente:

1. En la entrega de una letra de cambio endosada por valor en garantía a favor de la Empresa Nacional de Correos con la intervención de un garante o aval.
2. Las demás garantías que se exijan para cada caso; y,

d) Una hoja de vida de la empresa concursante en donde se acredite su experiencia con documentación de respaldo; y, los documentos que deberán presentarse foliados y rubricados por el proponente, en originales y copias certificadas por autoridad competente.

Art. 8.- Cuando el oferente fuera persona jurídica deberá, al tiempo de presentar su oferta, acreditará su existencia legal, indicando el nombre de su representante legal y acompañar el certificado que acredite el ejercicio de tal representación.

Las personas jurídicas sujetas al control de la Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos, presentarán el certificado de encontrarse operando legalmente en el país y de haber cumplido las obligaciones establecidas en la Ley de Compañías o en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, según corresponda.

Cuando el oferente fuere persona natural el representante legal determinará en las bases, la documentación que deba presentar para acreditar su idoneidad según la naturaleza de adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obra.

No podrán presentarse como oferentes aquellas personas naturales o jurídicas que se hallaren inhabilitadas para contratar con la Superintendencia de Compañías por las causales señaladas en los Arts. 55, 56 y 57 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 9.- El representante legal podrá declarar desierto el concurso en los siguientes casos:

- a) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- b) Por haber sido descalificadas inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada;
- c) Cuando fuere necesaria introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,
- d) Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

El representante legal podrá ordenar la reapertura del concurso o convocar a uno nuevo.

Art. 10.- Las garantías que deberán ser presentadas una vez suscrito el contrato, esto es la del 5% de fiel cumplimiento y la de buen uso del anticipo, las que dependiendo del monto del concurso podrán consistir en letra de cambio endosada valor en garantía a la Empresa Nacional de Correos, garantía bancaria, cheque certificado, dinero en efectivo o póliza de seguro, las que deberán ser previamente aceptadas por la máxima autoridad con la entrega de un formulario que contenga las referencias personales, bancarias y comerciales de los adjudicatarios.

f.) Lcdo. Jorge F. Canelos V., Secretario General.

Empresa Nacional de Correos, 15 de abril del 2002.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 11.- La máxima autoridad podrá contratar ejecución de obras y prestación de servicios bajo la modalidad de contrato de adhesión, por el cual se prepara un presupuesto referencial por parte de la Dirección o unidad que requiera la obra o servicio, enviándose invitación directa a una persona natural o jurídica, quien por escrito podrá acogerse o no al presupuesto referencial y dependiendo de esto se realizará el contrato o se enviarán nuevas invitaciones.

Art. 12.- En caso de adquirirse bienes en el exterior, se deberá contar con el certificado emitido por la Dirección Administrativa de la institución el que bajo su responsabilidad se indique la imposibilidad de obtener los mismos en el territorio ecuatoriano.

Art. 13.- El contrato será suscrito en siete ejemplares, los que serán distribuidos en las diferentes unidades administrativas de la institución, se entregará una al interesado y además a quien figure como administrador del mismo, de acuerdo a la naturaleza y objeto de cada contrato.

Art. 14.- Los contratos que por su monto deban someterse a los procedimientos de licitación y concurso público de ofertas serán conocidos y adjudicados por el Comité de Contrataciones de la Empresa Nacional de Correos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Pública y en su Reglamento General.

Art. 15.- Las controversias derivadas de los contratos sometidos al presente reglamento, se sujetarán al procedimiento establecido en el Capítulo IX de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 16.- En todo lo que no esté previsto en el presente reglamento se estará a las disposiciones de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y a su Reglamento General.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los concursos cuya invitación haya sido enviada previa a la vigencia de este reglamento, continuarán siendo tramitados de acuerdo a las disposiciones del Reglamento Constitutivo del Comité de Concurso Epistolar y Adquisiciones Menores.

DISPOSICION FINAL

Derógase la resolución de la Empresa Nacional de Correos que contiene el Reglamento Constitutivo del Comité de Concurso Epistolar y Adquisiciones Menores de la Empresa Nacional de Correos, publicado en el Registro Oficial Nro. 385 de 7 de agosto del 2000.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase y publíquese, dado en Quito, a los quince días del mes de enero del dos mil dos.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico: Es fiel copia del original.

Nro. 010-2001-RS

Magistrado ponente: Doctor
Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 010-2001-RS

ANTECEDENTES: Los señores abogados Julio Alfredo Mieles y Artemio Burgos Quijije, Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, del Concejo Cantonal de Salitre interponen recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, de la resolución adoptada por el Consejo Provincial del Guayas en sesión ordinaria de 21 de septiembre del 2001 en la que, aceptando la apelación deducida por la señora Glenda Palma Freire, revoca la resolución adoptada por el Concejo Municipal del Cantón Salitre de 19 de junio del 2001.

Manifiestan los apelantes que la Corporación Provincial ha adoptado una resolución ilegal pues se ha arrogado funciones por cuanto la resolución emitida por el Concejo Cantonal de Salitre el 19 de junio del 2001, notificada en legal y debida forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Régimen Municipal por el Notario Unico del Cantón, el 21 de junio del 2001, según consta de la certificación extendida por el Secretario Municipal, no fue apelada por la señora Glenda Palma Freire, dentro del término que señala el tercer inciso del artículo 60 de la Ley de Régimen Municipal, por consiguiente la misma se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, ha causado estado, se encuentra en firme, por lo tanto la Corporación Provincial no tenía nada que resolver.

La Resolución del Concejo Cantonal de Salitre subida en apelación al Consejo Provincial del Guayas, en lo fundamental, declara vacante la función de Concejala a la señora Glenda Palma Freire, por haber incurrido en lo prescrito en el artículo 115 reformado (115.1) de la Ley de Régimen Municipal y dispone llenar la vacante definitiva de acuerdo a lo prescrito en el artículo 53 en concordancia con el artículo 49 de la misma Ley.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de lo dispuesto en el número 7 del artículo 276 de la Constitución Política y el artículo 52 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

Que, el recurso de apelación fue interpuesto para ante este Tribunal dentro del término señalado por la Ley de Régimen

Municipal por lo cual se acepta a trámite; constante a fojas 316;

Que, a fojas 53 del expediente, consta la providencia de 26 de junio del 2001, las 09h00 dispuesta por el Ab. Julio Alfaro Miele, Alcalde del Cantón Salitre, la misma que dice: “por interpuesto el recurso de apelación, por parte de la señora GLENDA GIOCONDA PALMA FREIRE, dentro del término que concede la Ley, se acepta el mismo, debiéndose para el efecto remitirse todo lo actuado ante el H. Consejo Provincial del Guayas. Para los fines legales pertinentes.- Cúmplase y Notifíquese”;

Que, el Consejo Provincial del Guayas en sesión ordinaria celebrada el 21 de septiembre del 2001, resolvió que de conformidad con el Informe No. 14-A-CMEC-CPG-2001 de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones, en concordancia con el informe No. 1887-PSP-CPG-2001 del Procurador Síndico Provincial, declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Glenda Palma Freire y revocar la Resolución del Concejo Cantonal de Salitre de 19 de junio del 2001 mediante la cual se dictamina no calificar a Glenda Palma, como Concejala del Cantón y se proceda a llenar la vacante definitiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 en concordancia con el artículo 49 de la Ley de Régimen Municipal;

Que, la revocatoria a la Resolución del Concejo Cantonal de Salitre tiene como fundamento la disposición del artículo 115.1 de la Ley de Régimen Municipal reformada, la misma que establece que si bien el Alcalde o los concejales electos pueden posesionarse de sus cargos hasta 30 días después de la sesión inaugural y transcurrido este plazo caducan sus nombramientos, también es cierto, que se indica las causas de justificación a la misma como son calamidad doméstica y muerte, o enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, así como la comprendida en el ordinal segundo del artículo 38 de la referida Ley; justamente, en esta última disposición legal radica la justificación para que la señora Glenda Palma, no se haya posesionado del cargo, esto es, haber estado suspendido el acto de su posesión en el seno del Concejo Cantonal mediante providencia de 9 de agosto del 2000 dictada por el Juez Vigésimo Segundo de lo Civil en la acción de amparo constitucional que concluyó con el pronunciamiento de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que resolvió: “Inadmitir la acción de amparo por improcedente” mediante resolución de 19 de marzo del 2001 (fojas 72 a 224), no podía físicamente posesionarse en el plazo de treinta días, por tanto, no procedía que el Concejo en aplicación del artículo 53 de la Ley de Régimen Municipal declare vacante dicho cargo;

Que, por otro lado, según el dictamen y recomendación dado por la Comisión de mesa, excusas y calificaciones la referida declaración de vacante resulta extemporánea, por cuanto debió realizarse dentro de los diez días posteriores a la sesión inaugural del Concejo Cantonal de 10 de agosto del 2000, y no el 19 de junio del 2001. Por lo tanto, al no encontrarse fundamentos legales para que se haya declarado vacante del cargo de concejala, no procedía aplicar el artículo 57 de la Ley de Régimen Municipal. He ahí, las consideraciones de orden legal efectuadas por el Consejo Provincial del Guayas en sesión de 21 de septiembre del 2001; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Consejo Provincial del Guayas de 21 de septiembre del 2001; y, en consecuencia, revocar la resolución del Concejo Municipal del Cantón Salitre de 19 de junio del mismo año, y por consiguiente se solicita al Concejo Municipal que llame a la Concejala Glenda Palma a actuar;
2. Devolver el expediente al Consejo Provincial del Guayas para los fines legales consiguientes; y,
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Salgado y Marco Morales; y un voto salvado del doctor Hernán Rivadeneira, en sesión de nueve de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 010-2001-RS**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Del análisis del expediente se observa que el escrito de apelación de la resolución del Concejo Municipal del Cantón Salitre, interpuesto por la señora Glenda Palma Freire, fue presentado directamente al Notario Unico del Cantón, a fin de que éste notifique al Alcalde de Salitre, sin que la recurrente haya probado la negativa del Concejo Municipal de recibir su apelación con anterioridad, para que el Notario pueda certificar la misma, de conformidad con el artículo 18, numeral 16 de la Ley Notarial.

Por cuanto la recurrente no se ciñó al procedimiento establecido en el artículo 60 de la Ley de Régimen Municipal que dispone la presentación de la apelación ante el Presidente de la Corporación de cuya resolución se apele, se concluye que el Consejo Provincial del Guayas no podría resolver tal apelación, pues la resolución del Concejo Municipal se encontraba ejecutoriada.

Consta del proceso la Resolución de 19 de junio del 2001 adoptada por el Concejo Municipal de Salitre, la misma que se fundamenta en la recomendación de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones que igualmente obra del expediente, la misma que dictamina no calificar a la señora Glenda Palma Freire como Concejala del Cantón y recomienda llenar la vacante definitiva, por encontrar que las causas por las que la

señora Palma no se posesionó de sus funciones de concejala dentro de los 30 días posteriores a la sesión inaugural del Consejo, no se encuentran previstas en la Ley de Régimen Municipal y por cuanto la señora Palma había renunciado a cualquier derecho o reclamo sobre la dignidad de Concejala solicitando se extienda la credencial respectiva al señor Florencio Vidal Sánchez, motivos que por no contrariar las disposiciones que para el efecto prevé la Ley de Régimen Municipal, permiten a la Sala concluir en la inexistencia de ilegalidad alguna en la resolución del Concejo Municipal de Salitre.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Revocar la resolución del Consejo Provincial del Guayas de 21 de septiembre del 2001; y, en consecuencia, confirmar la resolución del Concejo Municipal del Cantón Salitre de 19 de junio de mismo año; y,
2. Devolver el expediente al Consejo Provincial del Guayas para los fines legales consiguientes”.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de abril del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 047-2001-TC

Magistrado Ponente: Doctor Oswaldo Cevallos Bueno
Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 047-2001-TC**

ANTECEDENTES: El doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera, Diputado Nacional por el Partido Roldosista Ecuatoriano, conjuntamente con el Informe Favorable de procedibilidad suscrito por el Defensor del Pueblo, plantea demanda de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1954, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 428 de 8 de octubre del 2001, firmado por el señor Presidente de la República Dr. Gustavo Noboa Bejarano y el Ex - Ministro de Finanzas Jorge Gallardo Zavala.

El artículo 249 de la Constitución Política de la República dispone que es responsabilidad del Estado proveer de servicios públicos y entre ellos de la fuerza eléctrica, prestándolos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier forma contractual, de acuerdo con la ley y que las condiciones contractuales acordadas no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones. El artículo 250 de la misma Carta Política establece: “El Fondo de Solidaridad será un organismo autónomo destinado a combatir la pobreza y a eliminar la indigencia. Su capital se empleará en inversiones seguras y rentables y no podrá gastarse ni servir para la adquisición de títulos emitidos por el gobierno central u otros organismos públicos. Sólo sus utilidades se emplearán para financiar, en forma exclusiva, programas de educación, salud y saneamiento ambiental y para atender los

efectos sociales causados por desastres naturales...”. El artículo 45 ibídem, dispone de manera precisa que la economía ecuatoriana se organizará y desarrollará con la coexistencia y concurrencia del sector público y privado, que “las empresas económicas, en cuanto a su forma de propiedad y gestión, podrán ser privadas, públicas, mixtas y comunitarias o de autogestión”, y que el Estado las reconocerá, garantizará y regulará. El Tribunal Constitucional mediante resolución publicada en el R.O. No. 234 de 29 de diciembre del 2000 declaró la inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana que permitía la venta de acciones del Fondo de Solidaridad y que éste pueda constituir fideicomisos mercantiles o encargos fiduciarios con acciones de su propiedad que no hubiesen sido transferidos al sector privado. Que el 13 y 14 de enero de 1999 el CONELEC mediante Resolución 012-99 adjudicó, trastocando arbitrariamente el orden de calificación de los concursantes, la concesión del Proyecto Hidroeléctrico San Francisco, por treinta años, a la Asociación Pastaza, con el argumento de que ella en su oferta había cumplido exactamente las bases de la licitación que exigían como uno de los principales requisitos un financiamiento “firme” que no comprometa recursos del Estado y no incida en su mayor endeudamiento. Recuerda que el contrato de concesión es una figura jurídica que permite a los particulares desempeñar actividades que son propias del Estado, por lo que, la Ley de Modernización en su artículo 69 exige que el concesionario realice las inversiones necesarias para ejecutar y mantener el servicio a su cargo, y el Reglamento a la referida Ley en su artículo 69 dispone que: “las concesiones serán otorgadas al sector privado con el objeto de que este último por su cuenta y riesgo, en las condiciones estipuladas en la licitación y el contrato, planifique y construya una obra pública, mantenga y mejore una ya existente o preste un servicio público a cambio de recibir una utilidad por su inversión”; sin embargo, la Asociación Pastaza no disponía ni dispone del financiamiento “firme”, irrevocable e incondicional por el que se le adjudicó la concesión, sino que requería y requiere, acceder a una promesa de financiamiento del BNDES del Brasil, de la garantía incondicional e ilimitada del Estado Ecuatoriano, lo cual constituye una inconstitucionalidad, pues no se puede admitir una concesión sin que exista por parte del concesionario la capacidad para asumir el financiamiento de una obra, su ejecución, administración y los riesgos que conlleva. En este caso, la Asociación Pastaza ha pretendido con la coautoría directa y desembozada de los más altos funcionarios del Estado, defraudar e irrespetar la Constitución, la ley y el sentido común, para conseguir un contrato de concesión en el que el Estado garantiza incondicionalmente el financiamiento y más gastos de la obra y asumir todo el riesgo frente al prestamista. Para ello, la Asociación Pastaza, con el informe favorable del Procurador y contando con la anuencia de CONELEC, del Fondo de Solidaridad y del Gobierno Nacional, decide manipular a una empresa propiedad del Estado HIDROPASTAZA S.A. de un capital insignificante que no respalda la gestión de un proyecto valorado en más de 300 millones de dólares, para que se convierta en la concesionaria sin haber sido la adjudicataria de la Concesión, a cambio de celebrar con ella un convenio de desarrollo, por medio del cual, Odebrecht y sus asociados (Asociación Pastaza) construirán la obra a precios de concesión. Se cede a la empresa de propiedad del Estado la concesión, es decir, el Estado concede al Estado mismo, para que éste asuma su obligación de financiar y administrar la obra se obligue a fideicomisar sus posibles ingresos para respaldar la garantía del Estado, el que a la vez,

se compromete a cubrir ante los financistas cualquier riesgo y a realizar los pagos si los ingresos del fideicomiso no fueran suficientes. ¿Para qué el Estado concesiona un proyecto hidroeléctrico tan importante como el San Francisco, para terminar siendo el mismo concesionario?. Sólo para asegurar un contrato de obra, para el inicial y falso concesionario, a precio más alto del normal. Asegura, que esta barbaridad sólo es posible en el Ecuador en donde campea la corrupción. Este fraude al país y el engaño de las supuestas concesiones y del financiamiento para cubrir los sobrepuestos de construcción de la Asociación Pastaza en el proyecto hidroeléctrico San Francisco se sintetiza en la expedición de dos decretos: el Decreto Ejecutivo 258-A de 4 de abril del 2000 y un nuevo Decreto Ejecutivo 1054 publicado en el Suplemento del R.O. No. 428 de 8 de octubre del 2001, en el que con el dictamen favorable del Procurador General del Estado, se modifica de manera írrita el primero, que fue considerado por la Comisión Anticorrupción como principal evidencia de fraude a la Ley y de peculado. En el nuevo Decreto, se descarta la utilización del Convenio de Créditos Recíprocos Ecuador - Brasil, como instrumento de pago y de garantía de financiamiento y se dispone que el Ministerio de Finanzas suscriba con el FINAMI, un convenio que se denominará "Instrumento de Constitución de Garantía", con el que, "La República del Ecuador se obliga ante FINAMI, de forma incondicional, irrevocable e irrevocable, en el caso de incumplimiento total o parcial por parte de la empresa Hidropastaza S.A., de las obligaciones asumidas en el contrato de financiamiento suscrito el 13 de abril del 2000, al pago de cualquier valor consecuente del contrato de financiamiento incluyendo, pero sin limitarse al principal intereses y demás cargos", solo les faltó añadir que el Estado ecuatoriano asume y asumirá los enormes costos burocráticos, garantías y gastos de una empresa privada extranjera cuyo compromiso, por su responsabilidad, no se ha podido ejecutar en más de 18 meses y no se podrá ejecutar en lo posterior. Que el mismo decreto suscrito por el Presidente Gustavo Noboa, dispone que se celebre un contrato modificatorio al contrato de Fideicomiso Mercantil entre Hidropastaza S.A., (empresa eléctrica conformada con acciones del Fondo de Solidaridad en Hidroagoyán) con el Ministerio de Finanzas, sustituyendo al que anteriormente se celebró con el Banco Central. Como puede advertirse, los altos funcionarios del Gobierno apudados por los intereses de la empresa morosa en este proyecto, la Asociación Pastaza, han violado la Constitución, la legislación ecuatoriana y han incurrido en actitudes delictivas por las que deberán también ser procesadas y sancionadas oportunamente. Solicitan se declare la inconstitucionalidad por el fondo del Decreto Ejecutivo 1954 publicado en el Suplemento del R.O. 428 de 8 de octubre del 2001, en el que se autoriza la modificación al procedimiento de garantía concedida por la República del Ecuador a favor de la Empresa Hidropastaza S.A., propiedad del sector público, constante en el Decreto Ejecutivo No. 258-A, publicado en el Suplemento del R.O. No. 50 de 4 de abril del 2000, en que se autoriza que el Ministerio de Economía y Finanzas personalmente o por delegación a nombre de la República del Ecuador, suscriba con la Agencia Especial de Financiamiento Industrial FINAMI, el convenio denominado Instrumento de Constitución de Garantía, con el que la República del Ecuador se obliga ante FINAMI de forma incondicional, irrevocable e irrevocable, en el caso de incumplimiento total o parcial por parte de la Empresa Hidropastaza S.A., de las obligaciones asumidas en el contrato de financiamiento suscrito el 13 de abril del 2000, al pago de cualquier valor consecuente del contrato de financiamiento, incluyendo, pero sin limitarse, al principal, intereses y demás cargos. Así mismo, el referido

Decreto suscrito por el Presidente Noboa, autoriza modificar el contrato de fideicomiso mercantil constituido por la empresa perteneciente al Fondo de Solidaridad, para garantizar su endeudamiento externo del cual el Estado se convierte en su principal garante.

El doctor Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República, contesta a la demanda en los siguientes términos: Como es evidente, para que el Tribunal Constitucional declare que el citado Decreto Ejecutivo es inconstitucional, deberá demostrarse de manera firme e incontrovertible que el mismo viola la Constitución de la República. No será suficiente en consecuencia que a alguien no le guste la política energética del Estado, ni bastará que políticamente a alguien no le convenga que en el Ecuador se proceda a la construcción de importantes obras en materia de electricidad, o que no le guste el mecanismo empleado para la prestación de servicios públicos, lo que importa determinar es si el Decreto 1954, es o no contrario a la Constitución. Como premisa fundamental el Decreto Ejecutivo 1954 tiene por objeto autorizar la modificación a un procedimiento de garantía concedido mediante Decreto 258 publicado en el R.O. No. 50 de 4 de abril del 2000, por lo tanto, con el Decreto Ejecutivo que se impugna no se otorga ninguna nueva garantía a nadie. Simplemente se modifica un procedimiento para su otorgamiento. El Decreto Ejecutivo impugnado no implica alteración alguna de las condiciones financieras que se tuvieron en cuenta para la expedición del Decreto Ejecutivo 258, por lo que, este último, se mantiene plenamente vigente en aquello no modificado por el Decreto 1954. Premisa también fundamental es la que sobre el Decreto 258, en su momento se efectuaron innumerables intentos de cuestionamiento, habiéndose incluso llegado a presentar denuncias ante la Comisión de Fiscalización del H. Congreso Nacional. Por cuanto las conclusiones a las que llegó la Comisión y el tratamiento dado a este tema son fundamentales para el pleno conocimiento del afán destructor que se esconde tras esta demanda (se transcribe el informe de la Comisión). El artículo 249 de la Constitución Política sostiene que es responsabilidad del Estado proveer de servicios públicos, entre ellos los de fuerza eléctrica, prestándolos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier forma contractual, de acuerdo con la ley y que las condiciones contractuales acordadas no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones. Al respecto, es evidente que: El Estado ha asumido su rol de preocuparse por la prestación del servicio público de electricidad. El Proyecto San Francisco es una prueba de ello; en su forma de gestión, ha permitido la participación en el proyecto de empresas calificadas jurídicamente como de derecho privado, así expresamente lo señala el artículo 26 de la Ley Especial de Telecomunicaciones. No obstante lo claro de esta disposición, el artículo 118 de la Constitución de la República especifica cuales son las entidades que integran el sector público, no encontrándose en ninguna de esas categorías las empresas de distribución de energía, las cuales no han sido creadas por la Constitución ni la Ley; la forma de delegación por la que se optó fue de la concesión; y, las condiciones contractuales no han sido modificadas por ninguna ley o disposición unilateral. En consecuencia, lejos de haberse violado el artículo 249 de la Constitución Política, las circunstancias fácticas y jurídicas del tema se circunscriben perfectamente en los supuestos previstos en la norma que maliciosamente el demandante cita como fundamento jurídico de su acción. El artículo 250 de la Carta

Política consagra fundamentalmente una garantía: La de que el Fondo de Solidaridad no emplee su capital para adquirir títulos emitidos por el Gobierno Central u otros organismos públicos. Se pregunta ¿Que tiene que ver la garantía que consagra el artículo 250 de la Constitución con la modificación de un procedimiento de garantía en el que no interviene el Fondo de Solidaridad?. El artículo 245 de la Constitución dispone que la economía ecuatoriana se organizará y desenvolverá con la coexistencia y concurrencia del sector público y privado, que las empresas económicas, en cuanto a su forma de propiedad y gestión, podrán ser privadas, públicas, mixtas y comunitarias o de autogestión. Y que el Estado las reconocerá, garantizará y regulará. No debe confundirse la estructura del Estado, que es la que señala el artículo 118, con la existencia de aquellas personas jurídicas cuyas acciones le pertenecen al Estado, en este último caso, la propiedad de las acciones es del Estado, pero el régimen jurídico aplicable para todas las actuaciones es el del derecho privado, así lo reconoce el artículo 26 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y para otras áreas de la economía, otras leyes específicas. Por tanto, no existe contradicción entre los artículos 245 y 118 de la Constitución Política, entendiéndose que las empresas de distribución de electricidad son verdaderas personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, distinta de las otras personas jurídicas públicas que integran el Estado y diferentes de la personalidad jurídica única de la Administración Pública Central. Que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana que permitía la venta de acciones del Fondo de Solidaridad y que éste pueda constituir fideicomisos mercantiles o encargos fiduciarios con acciones de su propiedad que no hubiesen sido transferidos al sector privado. Al respecto, el Decreto 1954, no tiene como sustento el artículo 30 de la Ley citada. De hecho no se lo cita en la fundamentación jurídica del Decreto Ejecutivo impugnado, ni ha sido considerado como fundamento jurídico para que el Procurador General del Estado, el Banco Central o el Ministerio de Economía emitan sus correspondientes informes. Por tanto, una vez más se demuestra la inconsistencia de la demanda. En cuanto a la Resolución 012-99 del CONELEC que adjudicó trastocando arbitrariamente el orden de calificación de los concursantes, la concesión del Proyecto Hidroeléctrico San Francisco, por treinta años, a la Asociación Pastaza, con el argumento de que ella en su oferta había cumplido exactamente las bases de la licitación que exigían como uno de los principales requisitos un financiamiento en firme que no comprometa recursos del Estado y no incida en su mayor endeudamiento; al respecto, este mismo argumento fue objeto de discusión, análisis e investigación por parte de la Comisión de Fiscalización del H. Congreso Nacional, por lo tanto, constituye un argumento oportunamente ya destruido. Si el actor cree que la concesión no fue correcta, tiene la obligación moral de impugnarla de conformidad con la Constitución y la Ley, pero no lo puede hacer a través de acción de inconstitucionalidad, olvidándose el accionante que los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad y que en la medida en que una sentencia de juez competente, no se establezca lo contrario, la concesión es perfectamente legítima. Que el contrato de concesión es una figura jurídica que permite a los particulares desempeñar actividades que son propias del Estado, por lo que la Ley de Modernización del Estado en su artículo 69 exige que el concesionario “realice las inversiones necesarias”. Las concesiones en materia de electricidad están sujetas a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y a su Reglamento. Por tanto, cualquier cosa que se mencione en la

Ley de Modernización del Estado, no es aplicable a este caso. Y, aún en el supuesto no consentido de que la Ley de Modernización del Estado fuera aplicable, estaríamos frente a un problema de legalidad y no de constitucionalidad. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos específicos no vinculados con la constitucionalidad de esta Ley. Sobre la existencia de financiamiento firme, irrevocable e incondicional, se ha pronunciado ya la Comisión de Fiscalización del H. Congreso Nacional, en todo caso, este es un tema que pudiera ser objeto de discusión legal, pero no constitucional. La Constitución no prohíbe otorgar una garantía de la requerida para este proyecto. La Ley tampoco lo hace. Al contrario, la propia Ley de Régimen del Sector Eléctrico expresamente lo permite al señalar en el artículo 40 que: “Los proyectos a ser concesionados por el CONELEC mediante licitación pública serán aquellos que consten en el Plan Maestro de Electrificación aprobado por el CONELEC de conformidad a los establecido en la Ley...”. Es vergonzoso que se mencione en una demanda de inconstitucionalidad que se ha intentado manipular a una empresa de propiedad del Estado, obviamente es absurdo que se lo mencione siquiera, ya que como se sabe las compañías son personas jurídicas de derecho privado cuyos órganos de dirección y administración son responsables de sus actuaciones y por tanto, muy difícilmente manipulables. De otra parte, una Compañía no se mide por su capital, sino por su patrimonio, tema que evidentemente conoce el accionante, pero que lo aprovecha para manipular y tergiversar los hechos. Ni el precio de la concesión ni la existencia de un supuesto falso concesionario y los fines que según el demandante persigue el Estado son objeto de esta demanda. Si el actor estima que en este proceso existen irregularidades, que utilice los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico del Estado para combatirlos. Si quiere inmunidad que lo haga a través de la Comisión de Fiscalización, lo que no puede es efectuar afirmaciones calumniosas injuriosas en una demanda de inconstitucionalidad y pretender que el tribunal analice sus injurias. Si el fraude y el engaño para cubrir los sobreprecios se viabiliza con dos decretos ejecutivos, ¿Por qué razón el accionante demanda la inconstitucionalidad de solamente el segundo? La respuesta es simple. Porque conoce que sobre el proceso de concesión ya se efectuaron todas las investigaciones y denuncias pertinentes. El nuevo Decreto se dicta en razón de que el desembolso del crédito no se ha podido concretar debido a las dificultades que genera la aplicación del Convenio de Créditos y Pagos recíprocos, pues implica cancelación automática de pagos por parte del Banco Central y en razón de que el Convenio de Créditos Recíprocos entre Ecuador y Brasil dejó, finalmente, de operar. Pero omite decir el accionante que las condiciones financieras de la garantía no se han modificado y que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 258 A publicado en el R.O., Suplemento No. 50 de 4 de abril del 2000 en su artículo 1 consagró la garantía del Estado ecuatoriano del pago de servicio de la deuda del Crédito del BNDES al consorcio Hidropastaza, así como la capitalización de intereses durante el período de gracia, por lo tanto, no es que con el Decreto Ejecutivo 258 A, no se garantizaba el incumplimiento total o parcial de Hidropastaza asumidas en el contrato de financiamiento de 13 de abril del 2000. Al contrario, con dicho Decreto se viabilizó la garantía que ahora se ratifica con el Decreto Ejecutivo objeto de esta demanda, sólo con una modificación de los aspectos procedimentales de la garantía, sin que las condiciones financieras de la garantía se hayan modificado. Por tanto, si el Decreto 258 A, es válido y goza de la presunción de constitucionalidad, también lo es el que ahora analizamos.

Faltando a la verdad de manera asombrosa el actor señala en el artículo 10 de la demanda que la Legislación ecuatoriana actual en concordancia con las normas constitucionales antes invocadas y las resoluciones del Tribunal Constitucional, prohíben que el Estado obtenga y proporcione recursos y garantías para privatizaciones, inversiones, endeudamientos y fideicomisos en proyectos eléctricos y en general en concesiones. Para muestra un botón: el artículo 40 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico expresamente permite el otorgamiento de garantías. En el supuesto no consentido de que hubiera alguna violación a la ley, que en este caso no se produce, es evidente que ésta no es una demanda por violación a la ley. Esta es una demanda de inconstitucionalidad, por violación a la Constitución, por tanto no debe ser considerada, ni puede ser analizada el fondo de la cuestión sometida a su resolución. Solicita se deseche la demanda planteada.

Por su parte el Abogado Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, señala: Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico el CONELEC, es el órgano competente por delegación del Estado, para contratar los servicios de concesión, generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica en el País. Que en sesión del Directorio del CONELEC de 14 de enero de 1999, resolvió adjudicar la licitación para la concesión del Proyecto Hidroeléctrico San Francisco, a la Asociación Pastaza. De la Certificación de 20 de octubre de 1999, emitida por el Director Ejecutivo del CONELEC, se considera entre otros aspectos que: En cumplimiento a lo determinado en el número 18.1 de las Instrucciones a los Oferentes de las Bases de la Licitación de la Concesión, el adjudicatario ha constituido la Empresa Hidropastaza S.A., la que comparecerá como concesionaria del Proyecto en la suscripción del ya señalado contrato de concesión. En consecuencia, el CONELEC, como órgano competente reconoció expresamente el derecho exclusivo para que Hidropastaza S.A., realice todos los trámites, gestiones y obtenga las aprobaciones de las autoridades correspondientes para el desarrollo, financiamiento y garantías necesarias para la ejecución del proyecto, condición previa para la celebración del contrato de concesión. El 28 de octubre de 1999, los representantes legales del adjudicatario del proyecto Hidroeléctrico San Francisco y de Hidroagoyán S.A., suscribieron el denominado acuerdo de desarrollo, cuyo objeto se concreta a establecer: los términos y condiciones bajo los cuales las partes emprenderán conjuntamente la concreción del cierre financiero para el desarrollo del Proyecto San Francisco, incluyendo diseño y construcción. Hidropastaza en su calidad de empresa eléctrica, mediante oficio S/N de 3 de noviembre de 1999, dirigido al Ministro de Finanzas, solicitó: Dar el trámite pertinente para que se otorguen las garantías necesarias que permitirán la concreción del financiamiento, que a su vez permitirá la implantación de este importante proyecto. Conforme lo disponen los artículos 124 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 45 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, la Subsecretaría de Crédito Público, solicitó al Banco Central, a la Procuraduría General del Estado y a la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, los dictámenes correspondientes al proyecto de contrato de préstamo. Cumpliendo con esta disposición legal, el Subsecretario del Tesoro y Crédito Público, mediante memorando No. STyCP-2000-0056 de 17 de marzo del 2000, sobre la base de los dictámenes antes aludidos y del estudio técnico respectivo, emitió informe favorable para la contratación del crédito en referencia. Este informe fundamentó la suscripción de la Resolución STyCP-

2000-001 de 21 de marzo del 2000, por parte del Ministro de Finanzas y Crédito Público y del Decreto Ejecutivo No. 258-A con el que se autorizó al Ministro de Finanzas suscribir a nombre de la República del Ecuador un convenio de Agencia Fiscal con el Banco Central del Ecuador, a través del cual se garantice el pago del servicio de la deuda del crédito que concederá el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social de la República Federativa de Brasil, al Consorcio Hidropastaza S.A. destinado a financiar el Proyecto San Francisco.

Con fecha 13 de abril del 2000 la Empresa Hidropastaza y la Agencia Especial de Financiamiento Industrial de la República de Brasil en su calidad de Agente Mandatario del Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social, suscribieron el contrato de crédito de hasta 242'965.100 dólares destinado a financiar el Proyecto San Francisco. El desembolso del crédito no se concretó debido a las dificultades que genera la aplicación del Convenio de Créditos y Pagos Recíprocos, pues esto significa cancelación directa por parte del Banco Central del Ecuador, en tal virtud Hidropastaza S.A. remitió al Ministerio de Economía y Finanzas el proyecto de Contrato Modificatorio al Contrato de Crédito referido en el número anterior en el que se propone un nuevo mecanismo operativo de pago y garantía. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la LOAFYC, corresponde al Ministerio de Finanzas aprobar o rechazar las modificaciones que se propongan con respecto a los contratos de préstamo para lo cual: Dichas modificaciones se sujetarán al mismo trámite previsto para la contratación del crédito original. La Procuraduría General del Estado con Oficio No. 19960 de 25 de septiembre del 2001, emitió dictamen favorable sobre la garantía y mecanismo de pago, condicionando a que se acojan las observaciones que se expresan en el mismo. De igual forma, el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, con Oficio No. DBCE-1973-2001 de 19 de setiembre del 2001 remitido al Ministerio de Economía y Finanzas informó que el organismo de su presidencia resolvió emitir dictamen favorable a la modificación propuesta, sobre la garantía y el mecanismo operativo de pago. Sobre la base del informe técnico presentado por la Subsecretaría de Crédito Público mediante Memorando No. SCP-CES-2001-0437 de 26 de septiembre del 2001, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución de 27 de septiembre del 2001, dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 131 de la LOAFYC. Por expreso mandato de la referida norma legal, el Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió aprobar la modificación al procedimiento de garantía concedido por la República del Ecuador a favor de Hidropastaza S.A. Esta resolución motivó la expedición del Decreto Ejecutivo No. 1954 de 4 de octubre del 2001, que fue suscrito bajo la facultad conferida por la Constitución y la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. De acuerdo a la certificación conferida por el CONELEC el 20 de octubre de 1999 la conformación de la empresa Hidropastaza S.A. se debe a lo determinado en el número 18.1 de las instrucciones a los oferentes de las bases de la licitación de la concesión. El CONELEC, en consecuencia como órgano competente, reconoció el derecho exclusivo para que Hidropastaza S.A., sociedad constituida con aportes de Hidroagoyán S.A. y la Asociación Pastaza, realice todos los trámites correspondientes al desarrollo, financiamiento y garantías necesarias para la ejecución del proyecto previo a la celebración del contrato de concesión. Es evidente, entonces que la adjudicación del contrato a la Asociación Pastaza y la conformación de la empresa Hidropastaza S.A. son actos de responsabilidad privativa del

CONELEC, que no han sido revocados y que por lo tanto gozan de presunción de legitimidad. La ilegitimidad de la adjudicación por las razones esgrimidas por el actor en el número 4 del libelo de la demanda, las que no compartimos, le correspondería calificarla, dentro del trámite pertinente, al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un acto administrativo unilateral expedido por una persona jurídica del sector público, autónoma, cuyo órgano de dirección están integrado en su mayoría por delegados o representantes de la administración pública central. De igual forma, sin explicarnos la relación causa - efecto con el objeto de la demanda el actor hace referencia a la resolución expedida por el Tribunal Constitucional publicada en el Registro Oficial No. 234 del 29 de diciembre del 2000 que declaró la inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, que permitía la venta de acciones del Fondo de Solidaridad y que la facultaba a constituir fideicomisos mercantiles o encargos fiduciarios con acciones de su propiedad que no hubiesen sido transferidos al sector privado. El Decreto Ejecutivo No. 1954 no contiene ninguna violación al artículo 250 de la Constitución Política de la República y peor aún a la resolución expedida por el Tribunal Constitucional. No se puede confundir el capital que conforma a la Empresa Hidroagoyán S.A. que es administrada con autonomía financiera en apego a las normas de derecho privado, con el capital que conforma al Fondo de Solidaridad que se lo administra según las disposiciones de la Constitución y su Ley de creación, dentro del régimen de derecho público. Como ya se manifestó, la adjudicación del contrato de concesión es de competencia del CONELEC, si la misma trastocó arbitrariamente, el orden de calificación de los concursantes, según afirma el actor, la impugnación al acto de adjudicación debió ser presentada ante el órgano judicial competente y en contra de quien expidió el aludido acto administrativo. El actor afirma que el Decreto Supremo antes aludido, que sirvió de fundamento para que la Procuraduría General del Estado emita su dictamen respectivo, fue derogado por la norma contenida en el artículo 40 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico que dispone: "El Estado ecuatoriano, bajo ningún concepto garantizará a ningún generador la producción, precio y mercado de la energía eléctrica", nuevamente el actor, sin fundamento interpreta equivocadamente una disposición clara y definida, al manifestar en la demanda que no existe norma legal que ampare la garantía concedida por el Estado a la Empresa Hidropastaza S.A. La aplicación de la norma contenida en el Decreto Supremo No. 1887, se refiere a garantías generadas producto del endeudamiento externo que contrataren ciertas empresas eléctricas, como en este caso. Por poner un ejemplo, si la expectativa de la concesionaria es de obtener un margen de producción en un determinado tiempo, y no se cumple esta expectativa, es Estado no puede garantizar a la concesionaria las pérdidas que esto le ocasiona. Esta disposición se justifica en el hecho de que por principio universal los riesgos de la concesión deben ser asumidos por el concesionario, en consecuencia el Decreto No. 1954 fue expedido con apego al principio constitucional consagrado en el artículo 119 de la Constitución Política y conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 123 al 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Con los dictámenes del Banco Central, ODEPLAN, Procuraduría General del Estado y Ministerio de Economía y Finanzas. Se expidió con el objeto de modificar el procedimiento de garantía concedido por el gobierno del Ecuador a Hidropastaza S.A. mediante Decreto Ejecutivo No. 258-A., publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 50 de 4 de abril del 2000.

Por su parte, la doctora Ruth Seni Pinargote, Directora de Patrocinio, Delegada del Procurador General del Estado contesta la demanda en los siguientes términos: De la lectura de la parte sustantiva de la demanda se infiere que lo que se cuestiona no es el otorgamiento de la garantía por parte del Estado, sino la modificación al procedimiento de garantía concedida, por tanto si el demandante cuestiona el otorgamiento de la garantía por parte del Estado, debió haber demandado la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 258-A y no del Decreto Ejecutivo No. 1954 que modifica el procedimiento de la garantía concedida. La demanda de inconstitucionalidad no está debidamente fundamentada. Los fundamentos de hecho y en general la relación fáctica que realiza el accionante no guarda relación alguna con la pretensión. En el proceso constan varios escritos antes de ser citada la demanda en donde se manifiesta claramente que el recurrente no tiene claro si demanda un acto normativo general o un acto administrativo y desconoce el procedimiento que debe darse a su demanda. Está viciado también el informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, esa autoridad incumple su propio Reglamento en particular lo dispuesto en los artículos 17 al 19 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, normas reglamentarias que fijan los requisitos que deben observarse y que no cumple el accionante: a) No precisa la norma constitucional que faculta al Tribunal Constitucional conocer y resolver la demanda; b) Tanto la demanda como la solicitud de informe no están patrocinadas por un profesional del derecho, estas dos causales debieron ser observadas por el Defensor del Pueblo; y c) No determina el demandante si comparece a título personal o en representación de personas jurídicas, comunidades o grupos de personas. Alega expresamente que el Decreto 1954 se ajusta a la Constitución Política y no es contrario a ninguna disposición legal, proviene de autoridad competente, está debidamente motivado, modifica el procedimiento de garantía previsto en el Decreto 258 A, y deroga todas las normas que de éste se contrapongan con él. La sustitución del mecanismo de garantía no modificó en absoluto las obligaciones del concesionario de pagar el servicio de la deuda, no varió el monto del financiamiento ni sus condiciones, no se modificaron las condiciones en las que el Estado garantizaba al inversionista concesionario, el Estado no asumió obligaciones adicionales a las ya establecidas al inicio de la licitación, es decir, en las bases de la misma. Al contrario, en lugar de comprometer irremisiblemente sus recursos para honrar el contrato de compra venta de energía según las mismas bases de la licitación, pasó simplemente a dar su aval. La sustitución del mecanismo de garantía no es contraria a las disposiciones constitucionales citadas por el accionante. La Empresa Hidropastaza S.A., es una sociedad anónima privada, no es una empresa pública, como lo afirma el actor. El argumento central que sustenta la presente demanda parte de un error de apreciación jurídica, al considerar que una sociedad anónima por el hecho de que sus acciones pertenecen al Estado ecuatoriano es una compañía o sociedad pública y que, como tal, sociedad anónima de propiedad pública, no puede tener, por elemental sentido común y lógico, una concesión del mismo Estado; tanto más que, como lo dispone el referido artículo 249 de la Constitución, la delegación de proveer servicios públicos, mediante concesión, solo puede realizarse con empresas que sean privadas o mixtas. No se ha contrariado tampoco el artículo 250 de la Constitución Política, que consagra la autonomía del Fondo de Solidaridad, sus funciones, la inversión de su capital y el

empleo de sus utilidades. Tampoco viene al caso, la mención que el actor hace a la resolución del Tribunal Constitucional, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana. El contenido del Decreto impugnado no se refiere a la venta de acciones del Fondo de Solidaridad ni que éstas sean empleadas en constituir fideicomisos mercantiles. Al contrario las acciones que tiene el Fondo de Solidaridad en la Compañía Anónima Hidroagoyán se valorizan sustancialmente e incrementan el patrimonio de la empresa por efectos de su participación en la concesión. El fideicomiso mercantil San Francisco No. 1, constituido por los activos y flujos futuros de Hidropastaza y los flujos futuros de Hidroagoyán no involucra en forma alguna al Fondo de Solidaridad ni a sus acciones y tiene por objeto constituir la garantía real y ejecutable del contrato de financiamiento. En cuanto a la larga exposición relacionada con el proceso de concesión del proyecto hidroeléctrico San Francisco que no tiene relación alguna con la inconstitucionalidad demandada, es preciso indicar que ese tema fue tratado y resuelto por el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 052-99-TP de 7 de octubre de 1999. En definitiva, este aspecto relativo al trámite de la concesión, culminó con la suscripción del respectivo contrato de concesión que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 249 de la Constitución Política, las condiciones contractuales acordadas en dicho instrumento no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones. No es verdad como se ha demostrado que existe antinomia entre la norma del Decreto Supremo y las posteriores que entraron en vigencia con la promulgación de las respectivas leyes que las crearon, de donde se concluye que está en pleno vigor y vigencia lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 1887, pues éste, no ha sido ni tácita ni expresamente derogado. Solicitan desechar la demanda.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 1 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso;

Que, no se observa omisión de solemnidad sustancial que influya en la causa por lo que se declara su validez;

Que, el doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera, contando en el informe favorable de procedibilidad emitido por el Defensor del Pueblo, presenta la acción de inconstitucionalidad y en esta forma se da cumplimiento a la disposición que contiene el número 5 del artículo 277 de la Constitución Política de la República;

Que, en el trámite se ha observado los mandatos legales pertinentes que encausan a la declaratoria de validez del expediente;

Que, respecto a la violación del artículo 3 de la Constitución a través del Decreto Ejecutivo N° 1954 del 2001, señalada en la demanda, es preciso advertir que en ella no se puntualiza de manera cierta cual de los deberes primordiales del Estado establecidos en dicho artículo ha sido vulnerado. No obstante, del análisis del contexto de la demanda, particularmente de la parte en la que se señala que, la expedición del citado Decreto obedeció "solo para asegurar un contrato de obra para el inicial y falso concesionario, a precio más alto del normal", podría inferirse que la violación se remite a la garantía constitucional consignada en el número 6 del artículo 3 de la Constitución, relativa a la vigencia de un sistema de

administración libre de corrupción; hecho sobre el cual, el demandante no ha presentado prueba de la existencia de fallo de autoridad judicial competente que así lo determine; así como tampoco es de competencia del Juez Constitucional juzgar sobre asuntos de corrupción administrativa. La misma consideración merece el señalamiento de violación del artículo 97 de la Constitución, que trata sobre el deber ciudadano de "administrar honradamente el patrimonio público", debiendo agregarse que, el juzgamiento del Presidente de la República, en esta materia se encuentra sujeto a las prescripciones del inciso segundo del número 9 del artículo 130 de la Constitución, y por tanto el Tribunal Constitucional carece de competencia en esta materia;

Que, el artículo 249 de la Constitución, establece como responsabilidad del Estado, la provisión de servicios públicos, entre otros, fuerza eléctrica, pudiendo prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la Ley. En la demanda se sostiene que este artículo de la Constitución, ha sido violado al haberse otorgado el contrato de concesión del Proyecto Hidroeléctrico San Francisco a Hidropastaza S.A. Empresa de propiedad del Estado, sobre este particular es menester señalar que el Decreto Ejecutivo N° 1954 objeto de demanda por inconstitucionalidad de fondo, no otorga el contrato de concesión mencionado, pues éste fue adjudicado por acto administrativo del Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, según lo expresa el propio demandante. El Decreto Ejecutivo impugnado, en su parte resolutive dispone autorizar la modificación al procedimiento de garantía concedida por la República del Ecuador favor de Hidropastaza S.A. constante en el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 258-A, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 50 de 4 de abril del 2000. El texto del Decreto Ejecutivo N° 1954, objeto de la demanda de inconstitucionalidad por la forma es el siguiente: artículo 1.-Autorizar la modificación al procedimiento de garantía concedida por la República del Ecuador a favor de la empresa Hidropastaza S.A., constante en el artículo primero del Decreto Ejecutivo No. 258-A, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 50 de 4 de abril del 2000, de acuerdo a los términos y condiciones señalados en los dictámenes emitidos por la Procuraduría General del Estado y el Directorio del Banco Central del Ecuador, que constan en los oficios Nos. 19960 de 25 de septiembre del 2001 y DBCE-1973-2001 de 19 de septiembre del 2001, respectivamente; así como, en la respectiva resolución emitida por el Ministro de Economía y Finanzas, y que han sido incorporadas en el contrato modificatorio del contrato de crédito suscrito el 13 de abril del 2000 entre la empresa Hidropastaza S.A. y la Agencia Especial de Financiamiento Industrial FINAME de la República Federativa de Brasil, en su calidad de agente mandatario del Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social- BNDES. Artículo 2.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación de la República del Ecuador, suscriba con la Agencia Especial de Financiamiento Industrial - FINAME, el convenio denominado Instrumento de Constitución de Garantía, con el que la República del Ecuador se obliga ante FINAME, de forma incondicional, irrevocable e irrevocable, en el caso de incumplimiento total o parcial por parte de la empresa Hidropastaza S.A., de las obligaciones asumidas en el contrato de financiamiento suscrito el 13 de abril del 2000, al pago de cualquier valor consecuente del contrato de financiamiento, incluyendo, pero sin limitarse, al principal,

intereses y demás cargos. Artículo 3. -Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas el inicio de las acciones pertinentes que permitan la suscripción de un Contrato Modificatorio al Contrato de Fideicomiso Mercantil constituido bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 258-A, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 50 de 4 de abril del 2000, considerando los siguientes aspectos. La eliminación de todas las menciones relativas al mecanismo de garantía y pago del Convenio de Créditos y Pagos Recíprocos - CCR, incorporando en su lugar el Instrumento de Constitución de Garantía antes referido. La exclusión del Banco Central del Ecuador como beneficiario del Contrato de Fideicomiso Mercantil. Disponiendo que el Ministerio de Economía y Finanzas sea el primer acreedor beneficiario del Fideicomiso Mercantil. Artículo 4.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, la suscripción de un Convenio de Pago Condicionado con la empresa Hidropastaza S.A., a través del cual, dicha empresa se comprometa al pago a favor de la República del Ecuador de los valores subrogados por éste, más los intereses respectivos, en el evento de que los recursos que conforman el fideicomiso mercantil sean insuficientes para el pago a favor del beneficiario del fideicomiso, y a la entrega de contra garantías que cubran el riesgo de incumplimiento del contrato modificatorio por parte de Hidropastaza S.A. Examinadas las disposiciones del Decreto Ejecutivo arriba transcritas se advierte que el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Supremo N° 1887, publicado en el Registro Oficial 454 de 31 de octubre de 1977 y una vez cumplido el trámite establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, pertinente, a la modificación de un contrato de garantía otorgado por el Estado según Decreto Ejecutivo N° 258-A, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 50 de 4 de abril del 2000, procedió a la expedición del Decreto Ejecutivo N° 1954, en cumplimiento de la atribución y deber que le impone el número 1 del artículo 171 de la Constitución, con lo que a su vez se desvirtúa la imputación de arrogación de funciones y consecuentemente de violación del artículo 119 de la Constitución, formulada por el demandante en contra del Presidente de la República. Concomitantemente debe señalarse que lo actuado por el Presidente de la República al expedir el Decreto Ejecutivo. 1954, guarda concordancia con el precepto constitucional del artículo 249, en la parte que prescribe que: "... las condiciones contractuales acordadas en un contrato de concesión no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones"; pues la contratación de la referencia, previó la garantía del Estado;

Que, la suscripción del Decreto Ejecutivo N° 1954 por parte del Ministro de Economía y Finanzas para efectos de su ejecución, obedece a claras disposiciones contenidas en el número 2 del artículo 179 de la Constitución Política de la República, razón por la cual resulta improcedente la imputación de arrogación de funciones y violación del artículo 119 de la Constitución, que el demandante formula en contra del Ministro de Estado de la Cartera de Economía y Finanzas;

Que, al Procurador General del Estado de acuerdo con el artículo 216 de la Constitución le corresponde el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás funciones que determine la ley. En el caso en cuestión la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control en el número 18 del artículo 48 determina la obligación del Procurador General de emitir dictamen previo al otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional para créditos del exterior; obligación que

dicho funcionario cumplió considerando las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 1887 publicado en el Registro Oficial 454 del 31 de octubre de 1977, que reformó tácitamente la citada norma y el artículo 113 *ibídem*.

Que, en cuanto al evento señalado por el demandante de que el Decreto Supremo N° 1887 se encuentra derogado por el artículo 40 reformado, de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, es menester considerar que el Decreto Supremo N° 1887 permite que el Gobierno Nacional garantice créditos externos en la materia, mientras que el artículo 40 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico prohíbe que el Estado Ecuatoriano garantice a los generadores la producción, precio y mercado de energía eléctrica, es decir, por la norma legal reseñada prohíbe que el Estado garantice la actividad que ha asumido el particular mediante delegación, concesión u otra prevista en la normatividad positiva, mientras que el decreto 1887 permite al Estado garantizar créditos externos, materia absolutamente distinta a la que se requiere el artículo 40 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, por lo que no existe contradicción alguna entre ambas normas de rango legal. En definitiva, el Decreto Ejecutivo No. 1954 no garantiza la producción, precio y mercado de energía eléctrica, lo que prohíbe el artículo 40 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, sino que permite que el Estado garantice un crédito externo concedido a Hidropastaza S.A.;

Que, el demandado alega que el Tribunal Constitucional en su Resolución N° 193-2000-TP publicada en el Suplemento del Registro Oficial 234 de 26 de diciembre del 2000 "declaró la inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana que permitía la venta de acciones del Fondo de Solidaridad y que éste pueda constituir fideicomisos mercantiles o encargos fiduciarios con acciones de su propiedad que no hubiesen sido transferidos al sector privado; y mediante Resolución N° 207-2001-TP del 16 de octubre del 2001 decidió que la declaratoria de inconstitucionalidad referida está firme, es decir está vigente, y todos los organismos del Estado así como las personas naturales o jurídicas deben respetarlas"; razones éstas por las cuales el fideicomiso que se autoriza constituir en el Decreto Ejecutivo N° 1954, constituye un desacato a las Resoluciones del Tribunal Constitucional";

Que, la Resolución N° 193-2000 citada por el demandado, no está en cuestionamiento en el presente caso, por cuanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 30 del Decreto Ley 690, Ley 2000-4 "Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana" publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro.144 de 18 de agosto del 2000, que modificaba el artículo 4 de la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad, permitiendo que "el Fondo de Solidaridad podrá vender acciones de su propiedad dentro de las limitaciones y procedimientos que dispusieren las leyes especiales al respecto, sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana".. y podrá: "constituir fideicomisos mercantiles con acciones de su propiedad; y por tanto tampoco se cuestiona la Resolución N° 207-2001-TP del Tribunal Constitucional que declaró que la Resolución 193-2000-TP está en firme;

Que con lo dicho en el considerando que antecede se confirma que la prohibición para vender acciones y constituir fideicomisos está referida al Fondo de Solidaridad, Organismo autónomo según el artículo 250 de la Constitución Política de

la República; y persona jurídica de derecho público, según el artículo 1 de la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad, de 8 de marzo de 1995, publicada en el Registro Oficial Nro. 661, de 24 de marzo de 1995. La resolución 193-2000-TP no es afectada por esta resolución puesto que es una materia distinta, en razón de que el Decreto Ejecutivo 1954 está referido a Hidropastaza S.A., persona jurídica de derecho privado diferente del Fondo de Solidaridad, Organismo este último, al que no se hace referencia en el Decreto impugnado. El fideicomiso en contra garantía de la otorgada por el Estado, que se autoriza en el Decreto, guarda sujeción con lo ordenado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, razones estas que desvirtúan la imputación de desacato formulada por el demandante; debiendo agregarse que en la demanda no existe base legal para sostenerse la aseveración de que Hidropastaza S.A. compañía mercantil de derecho privado es una institución del sector público prevista en el artículo 118 de la Constitución, o que el Fondo de Solidaridad e Hidropastaza sean una misma persona jurídica, tal como se infiere de la demanda; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad presentada por el doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera del Decreto Ejecutivo N° 1954 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 428 del 8 de octubre del 2001, cuyo objeto es modificar el procedimiento de garantía del Decreto Ejecutivo 258-A, mediante el cual se otorgó el aval del Estado Ecuatoriano a favor de la Empresa Hidropastaza S.A.; y,
2. Publicar la presente Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Luis Mantilla; y un voto salvado del doctor Marco Morales; estando ausentes los doctores René de la Torre, Hernán Rivadeneira y Hernán Salgado, en sesión de cuatro de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR MARCO MORALES TOBAR EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 047-2001-TC

Me aparto del criterio de la mayoría del Tribunal Constitucional, a base de las siguientes consideraciones:

El acto impugnado en la demanda de inconstitucionalidad formulada es el Decreto Ejecutivo N° 1954, de conformidad con el número 1 del artículo 276 de la Constitución.

La provisión del servicio público de energía eléctrica es de

responsabilidad del Estado, que puede prestarlo directa o indirectamente, de conformidad con el artículo 247 de la Constitución. En legislaciones comparadas, de modo general, el proceso para disponer de la energía eléctrica distingue tres actividades: generación, transmisión y distribución, a las que la Ley de Régimen del Sector Eléctrico agrega la de la comercialización, actividades que pueden ser ejecutadas de forma simultánea e incluso por empresas distintas, dentro de los términos de la Constitución y la Ley.

En caso que la actividad sea ejecutada por parte de privados, sea por concesión, delegación o cualquier otra fórmula prevista en la normatividad positiva, el Estado, de modo general, es el encargado de establecer las reglas claras para el ejercicio de la práctica de manera expedita, básicamente en los términos del inciso segundo del artículo 247 de la Constitución, y fundamentalmente es el responsable de controlar la actividad.

La intervención de particulares en la prestación de servicios públicos, en la explotación de recursos naturales y en la ejecución de obras públicas que son de responsabilidad del Estado se debe, por una parte, al principio de subsidiaridad y, por otra, a que los particulares realicen las actividades en áreas donde, eventualmente, la operación estatal no sea del todo eficiente, eficaz o económica.

Que, en la especie, mediante el Decreto N° 1954, el Presidente de la República obliga al Estado a garantizar un crédito concedido por la banca extranjera a una empresa privada, con lo que sobrepasa sus atribuciones de regulador y controlador de la actividad delegada a los particulares, protegiendo la actividad más allá del principio de subsidiaridad, pues, si la tarea es asumida por particulares implica que el Estado no intervenga de manera directa, pues en el evento contrario pierde el fundamento de la actividad privada, en los términos del artículo 249 de la Constitución.

De este modo, con la emisión del Decreto No. 1954, el Presidente de la República, incumple el artículo 249 de la Constitución, en concordancia con el número 1 del artículo 171 del texto constitucional.

Sin embargo, hago presente que el Decreto impugnado por medio de esta sección constitucional no afecta la Resolución No. 193-2000-TP, adoptada en el caso No. 029-2000-TC, al tratarse de puntos de derechos distintos.

En definitiva y por lo expuesto, estimo que esta Magistratura debió declarar la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1954 publicado en el Registro Oficial No. 428 de 8 de octubre del 2001.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Es fiel copia del original.- Quito, 22 de abril del 2002.

f.) El Secretario General.

Nro. 059-2001-HD

Magistrado ponente: Doctor Oswaldo Cevallos Bueno
Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 059-2001-HD

ANTECEDENTES: La señora Leilly Lourdes Chang Chootong comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil fundamentada en los artículos 94 de la Constitución y 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional deduce acción de Hábeas Data contra el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Señala que conforme a la partida de su nacimiento sus apellidos originales son CHING CHOOTONG, sin embargo, debido a un error de dicción siempre fue llamada CHANG por amigos y compañeros, incluso así se le ha hecho constar en algunos documentos escolares. Que debido a tal error no pudo incorporarse como Bachiller. Para tratar de solucionar tal problema el 25 de enero de 1972 obtuvo la cédula de identidad, sin documentos legales, en la ciudad de Babahoyo con los apellidos Chang Chootong, logrando así superar el problema que le impedía obtener su título de bachiller.

Informa que la cédula en referencia, a pedido expreso suyo, fue declarada nula por la Dirección General del Registro Civil el 16 de julio de 1976, imponiéndose administrativamente la multa respectiva.

Manifiesta que su padre procedió a efectuar los respectivos trámites para rectificar el apellido Ching por Chang, obteniendo la rectificación de su partida de nacimiento el 28 de septiembre de 1976, en mérito de lo cual el 27 de octubre de 1976 pudo reformar su propia acta de inscripción de nacimiento, quedando desde esa fecha con el apellido Chang. Posteriormente, el 5 de noviembre de 1976, obtuvo en forma legal y administrativa en la ciudad de Guayaquil su nueva cédula de ciudadanía.

Expresa que, sin embargo de los hechos mencionados, mediante resolución dictada el 29 de septiembre de 1998, el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, resuelve sin fundamento constitucional y legal declarar nula sin valor legal alguno la segunda cédula obtenida con el N° 090224447-4 e imponerle la multa de tres mil sucres. Señala que esta Resolución afecta sus derechos y su identidad personal, aún más si se considera que tácitamente esta resolución dejare en vigencia la anterior cédula, que tiene solo 9 dígitos y no 10 como ocurre normalmente, esa situación ocasionaría contratiempos y perjuicios en el desarrollo de sus actividades y afectaría su buena reputación.

Señala que interpone recurso de Hábeas Data a efecto de que en atención a los documentos y anexos y los que se obtuvieren se disponga la anulación de la resolución impugnada, al hacerlo, la cédula de identidad que quedaría en vigencia sería la designada con el N° 090224447-4 solicitando que así se lo declare para evitar contratiempos futuros y se disponga que

el Director de Registro Civil, Identificación y Cedulación de estricto cumplimiento a lo ordenado.

El demandado no comparece a la audiencia efectuada ante el Juez de instancia. Particular del cual, se deja constancia.

El Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil resuelve negar el Hábeas Data solicitado, resolución respecto de la cual la accionante presenta recurso fundamentado de apelación.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer las resoluciones que denieguen el Hábeas Data, de conformidad con los artículos 94 y 273 número 3 de la Constitución Política;

Que, la Constitución Política, en el artículo 94, garantiza a toda persona el derecho a acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito;

Que, la pretensión de la accionante está orientada a solicitar se deje sin efecto la Resolución de 29 de septiembre de 1998, emitida por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación a través de la cual se resuelve declarar la nulidad y sin valor legal alguno la segunda cédula de identidad No. 090224447-4 e impone a la infractora Leilly Lourdes Chang Chootong, la multa de S/. 3.000.00;

Que, no se demanda la presentación de documentos, informes, datos que sobre su persona o sus bienes consten en el Registro Civil del Guayas, para que se proceda a su actualización, rectificación o eliminación, si fuesen erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos; más bien, lo que se solicita es la anulación de una Resolución, lo cual torna en improcedente la acción planteada. El Hábeas Data en modo alguno puede convertirse en una acción sustituta del juicio previsto en la Ley de Registro Civil, para la rectificación de partidas de nacimiento.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la Resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el Hábeas Data propuesto;
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para el cumplimiento de esta Resolución; y,
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Luis Chacón, René de la Torre, Luis Mantilla, Hernán Salgado y Marco Morales; y dos votos salvados de los doctores Guillermo Castro y Hernán Rivadeneira, estando ausentes los doctores Oswaldo Cevallos y Carlos Helou, en sesión de nueve de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.
VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES GUILLERMO CASTRO DAGER Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 059-2001-HD**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

La naturaleza del hábeas data es permitir a las personas el acceso que no lo tienen a la información, mas, en el presente caso, se encuentra en conocimiento de la actora toda la documentación relativa a sus datos de identificación, trámites y sanciones impuestas que constan en la Dirección General de Registro Civil, así lo demuestra con las copias simples y certificadas que acompaña a la demanda.

Del análisis de los documentos incorporados a la demanda se concluye que la demanda adquirió su primera cédula de identidad en Guayaquil con su verdadero apellido paterno “Chin” en diciembre de 1971 con el número 090224447, que posteriormente, el 25 de enero de 1972 adquirió otra cédula en Babahoyo, con el apellido “Chan”, con el N° 12-0059110 la misma que según aseveración de la actora se la concedieron de manera ilegal y que, mediante resolución N° 76-21909 de 10 de julio de 1976 fue anulada por el Director General del Registro Civil. Identificación y Cedulación. Por haber obtenido dos cédulas de identidad. Que, con posterioridad su padre procedió legalmente a cambiar su apellido Ching por el de Chang (fojas 4) y la actora a realizar igual cambio en su partida de nacimiento (fojas 5). mas, en lugar de solicitar los cambios respectivo en la primera cédula de identidad, procede a adquirir otra en Guayaquil, el 5 de noviembre de 1976, con el N° 090224447-4, siendo esta última igualmente anulada por el Director General del Registro Civil el 29 de septiembre de 1998 por haber obtenido dos cédulas una en Babahoyo y otra en Guayaquil (fojas 7).

Si como aparece de la documentación constante del proceso existe una primera cédula obtenida en Guayaquil con el apellido paterno Ching y las dos cédulas obtenidas con posterioridad han sido anuladas, la primera se encontrará vigente, mas como la accionante, luego de los trámites respectivos ha cambiado su apellido por Chang, existirá por lo mismo inconformidad con los datos que consten en la tarjeta índice correspondiente, lo cual debe ser rectificado, ya que la situación de la actora es la no poseer documento de identificación ciudadana, cuya obtención y mantenimiento es obligatorio para los ciudadanos mayores de edad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación y derecho establecido en el número 24 del artículo 23 de la Constitución Política.

La naturaleza de esta acción impide que se disponga la anulación de actos administrativos, para tal efecto la legislación ecuatoriana ha establecido los medios idóneos y de presentarse determinados requisitos, la justicia constitucional ha previsto la garantía de la acción de amparo. Sin embargo, como uno de los objetivos de la acción de hábeas data es la rectificación de la información por parte de la persona que la posee, corresponderá a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, brindar la atención debida a fin de que la cédula de identidad de la actora responda a su actual identidad.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Revocar la resolución del Juez Vigésimo Cuarto de lo civil de Guayas; y, en consecuencia, conceder parcialmente el hábeas data solicitado, disponiendo que el Director del Registro Civil, Identificación y Cedulación proceda a la rectificación de la cédula de identidad de la accionante.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para el cumplimiento de esta Resolución.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

Razón: Siento por tal, que error mecanográfico se hace constar la Resolución N° 059-2000-HD, cuando ésta corresponde el N° 059-2001-HD.—Quito, abril veinte y tres del dos mil dos.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de abril del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 203-2001-RA

Magistrado Ponente: Doctor Hernán Rivadeneira Játiva
Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 203-2001-RA**

ANTECEDENTES: La señora Ana Beatriz Rodríguez Cortez, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución y en el 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Subsecretario de Educación y Director Provincial de Educación de Esmeraldas.

La accionante manifiesta que desde el 16 de abril de 1997, fecha en que ingresó a laborar al Magisterio Provincial de Esmeraldas, hasta el mes de enero de 1999, fue objeto de chantaje, extorsión y estafa por parte del licenciado Wagner Olarte Ortiz, en sus funciones de Coordinador de la Unidad Territorial Educativa número 3; y, a su vez, Director Provincial de Educación de Esmeraldas, en complicidad con el Licenciado Orlando Estupiñán Ordoñez, en sus funciones de Presidente de la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones. El operativo lo organiza el Licenciado Wagner Olarte Ortiz desde sus funciones de Coordinador de la Unidad Territorial Educativa número 3, quien se aprovechó de la recurrente para utilizarle en un proyecto ambicioso y llegar a la Dirección Provincial de Educación, argumentándole que el ingreso de la recurrente era ilegal y el lugar que se le había

designado no era el correcto. Ante la negativa de la recurrente a las bajas propuestas por el Licenciado Wagner Olarte Ortiz, desde la coordinación de la unidad territorial educativa número 3, organiza contra la recurrente una campaña de hostigamiento y desprestigio personal, recurriendo para el efecto a la colaboración interesada del Licenciado Orlando Estupiñán Ordoñez, supervisor provincial de educación, el mismo que tenía buenas relaciones con los moradores y padres de familia de la escuela del recinto Chunguillo, lugar donde trabajaba de acuerdo con su nombramiento, creando un ambiente de intranquilidad en los padres de familia y moradores comunitarios en contra de la profesora Rodríguez, hasta que no se pudo trabajar normalmente. La situación laboral se complica desde el momento que el licenciado Wagner Olarte Ortiz, asume las funciones de Director Provincial de Educación, el mismo que con conocimiento de causa presiona a la recurrente a través de los supervisores, colaboradores de su administración, insistiendo en la ilegalidad de su nombramiento y de la designación del lugar de trabajo. En la administración del Licenciado Olarte Ortiz, como Director Provincial de Educación, sufrió humillaciones, abusos y estafa, que van desde las disposiciones revanchistas, suspensión del sueldo por más de diez meses, y, exigencia del pago de cinco millones de sucres, por ayudarlo en los resultados finales del proceso sumarial. La disposición revanchista es la injusta instauración del sumario administrativo. Por último, el resultado de la acción sumarial no trascendía porque Wagner Olarte Ortiz le garantizó y le solicitó cinco millones de sucres para desaparecer el proceso. Por estos motivos se viola fehacientemente los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política.

En la Audiencia Pública realizada el demandado sostiene que la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional faculta al Director de Educación, instaurar sumario administrativo, incluso de oficio, a un profesional de la educación cuando se tenga conocimiento de una violación a la legal. El 18 de noviembre de 1998 el señor Lizardo Preciado España, Presidente del Comité de padres de familia, denuncia el abandono efectuado por la profesora Ana Beatriz Rodríguez Cortez, a su cargo como docente en la Escuela Cotopaxi. Esta comunicación es dirigida al licenciado Wagner Olarte Ortiz en su calidad de Director Provincial de Educación de Esmeraldas. Con oficio de 4 de mayo de 1998 el licenciado Nérgito Nazareno supervisor de educación, se dirige a la profesora Ana Rodríguez inquiriéndole se sirva cumplir con sus obligaciones. El sumario administrativo seguido a la ex profesora no adolece de nulidad toda vez que fue legalmente citada; también la profesora se presentó a rendir su declaración donde no manifiesta los infundios que aparecen luego en el libelo de la demanda de amparo constitucional, en contra de los licenciados Wagner Olarte y Orlando Estupiñán. La actora manifiesta que ha concurrido a declarar sin la presencia de su abogado defensor, por lo tanto, su declaración es nula. Se presume que todos los ciudadanos conocemos la ley y la ignorancia de ella, no se podrá tener como un medio de disculpa. El Juez Primero de lo Penal de Esmeraldas, resuelve conceder el recurso de amparo constitucional resolución que es apelada por el Subsecretario de Educación.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, el Acuerdo N° 0639 emitido por el señor Subsecretario de Educación por el cual se destituye a la profesora Ana Beatriz Rodríguez Cortez del cargo en el Magisterio Nacional, fundamenta tal decisión en el abandono injustificado del cargo de la profesora en mención desde el 28 de julio de 1998, que ha sido comprobado en el sumario administrativo seguido en su contra;

Que, revisado el expediente se encuentra amplia documentación con la cual la actora justifica haber laborado en escuelas distintas a la "Cotopaxi" que le correspondía según nombramiento, documentación de la que se desprende que por haberse indispuerto a la comunidad en contra de la profesora mencionada (fojas 32, 33 y 155 a 158) y por no existir condiciones apropiadas para el desempeño de sus labores, el señor Supervisor Provincial de Educación, mediante oficio de 14 de mayo de 1998 dispuso que cumpla sus obligaciones profesionales en otro plantel de la provincia que necesite sus servicios, hasta segunda orden, en consideración a que debe justificarse el sueldo que percibe; esta disposición fue adoptada en respuesta a la solicitud efectuada por la interesada (fojas 31 y 45);

Que, la actora justifica haber cumplido sus funciones en otros establecimientos, mediante el oficio enviado por el Director General del Centro Educativo Bethel, con fecha 7 de enero de 1999, dirigida al Director Provincial de Educación en el que certifica que la señora Ana Rodríguez ha prestado sus servicios en ese plantel desde el 15 de mayo de 1998 (fojas 52), así como mediante certificación de 11 de agosto de 1999 emitida por la Directora de la Escuela N° 114 "Franklin Tello Mercado" respecto al hecho que la señora Ana Rodríguez se encuentra laborando en ese establecimiento desde el inicio del año lectivo 1999-2000 (fojas 53);

Que, a fojas 34 a 37 consta la documentación que justifica el reintegro de la señora Ana Rodríguez al centro educativo Cotopaxi a partir del 25 de octubre de 1999, luego de haber sido aclarado el incidente surgido;

Que, varios documentos incorporados tanto el expediente de primera instancia de esta acción como al proceso que fue de conocimiento y resolución del Subsecretario de Educación, contienen denuncias ante la señora Ministra del Ramo, respecto de la actuación del señor Director Provincial de Educación en torno al problema de la señora Ana Rodríguez;

Que, la prueba presentada por la actora ante el señor Subsecretario de Educación no ha sido tomada en cuenta en la

resolución, fundamentalmente aquella relativa a la autorización obtenida para laborar en otra escuela y que evidenciaría ausencia de arbitrariedad de su parte y la referente a las denuncias presentadas contra el Director Provincial de Educación por hechos relacionados al caso conocido en el sumario administrativo, hechos que no podían ser soslayados en la investigación, como en efecto ha sucedido, pues con este proceder no se aseguraba una decisión justa, razón por la cual se considera ilegítimo el acto materia de la presente acción;

Que, el segundo inciso del artículo 18 de la Constitución Política determina que en materia de derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca su interpretación, principio que debió ser aplicado en el presente caso si es que existían dudas de la responsabilidad de la accionante en el desempeño de sus labores en otra escuela. Por otra parte, el derecho constitucional al debido proceso que se concreta en la asistencia de un abogado en cualquier interrogatorio ha sido inobservado en el caso de análisis, así como la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones, en tanto se ha aplicado la máxima sanción a un caso por faltas que no han sido claramente determinadas ni cometidas;

Que, la destitución de la accionante conlleva daño grave si se considera que el efecto de la misma es la pérdida de la fuente de trabajo y de ingresos que permiten satisfacer sus necesidades y las de su familia; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado, y remediar los efectos del Acuerdo Ministerial N° 0639, materia de la presente acción;
2. Remitir el expediente al juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley; y,
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Luis Chacón, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales; y un voto salvado del doctor René de la Torre, estando ausente los doctores Oswaldo Cevallos y Carlos Helou, en sesión de nueve de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR RENE DE LA TORRE
ALCIVAR.**

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 203-2001-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

El acto que se impugna es el que contiene el Acuerdo No. 0639 expedido por el Subsecretario de Educación el 6 de abril del 2000 con el que se le destituye del cargo y del Magisterio Nacional a la señora Ana Beatriz Rodríguez Cortez, profesora de la Escuela Fiscal “Cotopaxi” del Recinto Chunguillo, parroquia Rocafuerte, cantón Ríoverde, provincia de Esmeraldas;

La destitución indicada se fundamenta en que Ana Beatriz Rodríguez Cortez ha abandonado injustificadamente el cargo por más de tres días, esto es desde el 28 de julio de 1998, fecha en la que debía concurrir para iniciar el período de matriculación en la Escuela a la que pertenece, hasta la culminación del año lectivo 1998-1999, quien ha tratado de justificar su inasistencia por enfermedad de su madre y además porque laboró en una Escuela Particular denominada “Bethel” de la ciudad de Esmeraldas;

El Acuerdo No. 0639 expedido por el Subsecretario de Educación, proviene de autoridad pública, es legítimo y consecuencia de un debido proceso, caracterizado por la equidad y la justicia;

Ante la falta de acto ilegítimo no es necesario analizar los otros elementos con los que se integra la procedencia de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones expuestas se debe:

Revocar la resolución pronunciada el 19 de febrero del 2001 por el Juez Primero de lo Penal de Esmeraldas; desechar la demanda de amparo constitucional deducida por Ana Beatriz Rodríguez Cortez; dejar a salvo los derechos de la actora para proponer las acciones que estime pertinentes.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de abril del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 383-2001-RA

Magistrado ponente: Doctor Oswaldo Cevallos Bueno
Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 383-2001-RA

ANTECEDENTES: El señor Teodoro Izquierdo León, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo contra el Subdirector Regional Médico Social 9 del IESS, ante el Juez Segundo de lo Civil de El Oro, mediante el cual solicita se deje sin efecto la Comunicación No. 94100-0124 de 14 de febrero del 2000 por la cual se le impone la sanción del 50% de su sueldo.

A fojas 4-6 manifiesta el accionante que es un funcionario de 25 años de servicio del IESS en la ciudad de Machala, desempeñándose inicialmente como médico residente, tratante y en la actualidad como Jefe del Servicio de Laboratorio (E), en todas las funciones desempeñadas ha cumplido a cabalidad con todas sus obligaciones. Que el 14 de febrero del 2000 mediante comunicación 94100-0124, ha recibido una sanción por parte del señor Subdirector Médico del IESS, en la que en forma ilegal y arbitraria violentando sus derechos constitucionales se le impone el descuento del 50% de su sueldo. Que se aduce en su comunicación de sanción que ha cumplido con lo dispuesto por el señor Director General mediante un oficio que jamás fue puesto oficialmente en su conocimiento y que ha promovido y participado junto a otros servidores la medida de hecho que se mantiene en la mayoría de centros de salud del IESS a nivel nacional. Que no ha participado, ni promovido ninguna medida de hecho, por el contrario, junto con el personal a su cargo ha trabajado en beneficio de la clase afiliada, y que presenta los documentos que acreditan su desempeño y cumplimiento de trabajo, comprobable con los archivos del servicio de laboratorio. Que no ha cometido ninguna falta disciplinaria de las que se refieren los artículos 62 y 58 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 60 del Reglamento correspondiente. Que se le han imputado faltas que no ha cometido, sancionándole sin ninguna base legal.

A fojas 48-49, el Subdirector 9 Regional Médico Social del IESS, por intermedio de su abogado defensor fundamenta su defensa en que el amparo es improcedente por cuanto existe ilegitimidad de personería. En tal virtud debía haberse demandado a la Directora Regional 9 por ser la representante legal. Que existe la información estadística, con la que se demuestra que el accionante está laborando en el departamento de laboratorio en un porcentaje del 25% al 30%, lo que indica su participación en la medida de hecho. Que el oficio circular 01100-4095 del 99-09-09, suscrito por el Director General del IESS, fue recibido por el accionante, en el que se indica que se “prohíbe la paralización a cualquier título de los Servidores Públicos en especial de la Salud., Educación, Justicia y Seguridad Social...”. Que la Directora Regional, solicita al Director del Hospital del IESS y a los Directores de los dispensarios médicos remitir la nómina de los trabajadores y empleados que no están laborando y los que se encuentran en la medida de hecho, entre ellos se encuentra el nombre del accionante.

El Juez resuelve conceder el amparo constitucional presentado, resolución que es apelada por el Subdirector Regional Médico Social.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

Que, el número 10 del artículo 35 de la Constitución Política reconoce y garantiza el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los empleadores al paro, de conformidad con la ley; así mismo, el inciso segundo del mismo numeral prohíbe la paralización a cualquier título de los servicios públicos, entre otros, el de la salud. “...La ley establecerá las sanciones pertinentes”;

Que, debe primar la protección del bien público ante el interés individual;

Que, de la lectura y análisis del expediente se llega a establecer que de la información estadística relativa al porcentaje de trabajo de los meses de noviembre y diciembre de 1998; enero, noviembre y diciembre de 1999; y, enero del 2000, el recurrente ha laborado en el orden del 25 al 30%; es decir se advierte un notorio ausentismo, lo cual equivale a suponer que el resto del tiempo lo empleó en la participación de la medida de hecho. Por otra parte, es claro también, que el referido Dr. Izquierdo, estuvo advertido de no incurrir en medidas de hecho, so pena de ser sancionados conforme a la ley; de ello, existe constancia escrita de que el Dr. Izquierdo, recibió el oficio No. 01100-4095 de 9 de septiembre de 1999 suscrito por el Director General del IESS;

Que, por otro lado, si bien, el Dr. Izquierdo, es miembro de la Comisión de Menor Cuantía de la Regional 9, no es verdad, que ese Organismo haya sesionado permanentemente, afirmación que se desprende de las convocatorias que se adjuntan al expediente (fojas 19 a 22). A su vez, mediante oficio No. 94251-074-H.IESS de 11 de febrero del 2000, el Dr. Marco Zeas Prócel se dirige a la Directora Regional para hacerle conocer el nombre de las personas que se hallan inmersas en la medida de hecho, en el que consta el nombre del Dr. Izquierdo (fojas 23);

Que, en razón de los antecedentes expuestos, el señor Subdirector Regional Médico No. 9 del IESS, ha procedido a sancionar pecuniariamente al Dr. Izquierdo, con el 50% de su sueldo conforme al literal c) del artículo 62 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, al haber transgredido los literales a), c) y d) del artículo 58 en concordancia con el artículo 60 literal f) y g) ibídem; y literal c) del artículo 60 del Reglamento General de la referida Ley. Todo lo cual, nos lleva a la conclusión de que se actuó conforme a la atribuciones que la Ley de la materia otorga a las autoridades del IESS y en este caso, al Subdirector Médico del IESS Regional 9; siendo en consecuencia un acto legítimo;

Que, demostrada la legitimidad de dicho acto, no es necesario revisar los otros elementos que dan lugar a la procedencia del amparo,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución del Juez de Instancia, en consecuencia negar el amparo constitucional solicitado;
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines de ley; y,
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Salgado y Marco Morales; y un voto salvado del doctor Hernán Rivadeneira, en sesión de nueve de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 383-2001-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Del análisis del proceso se desprende que a fojas 1 consta el oficio 94100-0124 de fecha 14 de febrero del 2000 mediante el cual se informa al Doctor Teodoro Izquierdo León, médico del Hospital del IESS de Machala, que la Subdirección Regional Médico Social le sanciona con el 50% de su sueldo, de acuerdo al artículo 62 c) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa por haber transgredido él los artículos 58 a), c), d) y 60 f) y g) ibídem y el 60 del Reglamento General de la indicada Ley.

No consta del proceso, documento alguno que pruebe que en realidad se adoptó el procedimiento legal correspondiente para la sanción de que ha sido objeto el Doctor Teodoro Izquierdo León. Si la autoridad competente consideraba que el accionante ha incurrido en una o más faltas debió adoptar el procedimiento previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, haciéndole conocer con exactitud cuáles son los hechos de los que se le acusa, y, permitiéndole ejercer su derecho a la defensa. Al haber procedido de distinta manera, ha actuado de manera arbitraria, por lo que se concluye que dicha sanción adolece de ilegitimidad.

De la documentación que ha sido presentada y que hace referencia al fallo subido en grado, se establece que no se adoptó el procedimiento legal correspondiente, no se ha

comprobado conforme a derecho la comisión de los actos que se le acusa al accionante que merezcan la sanción del 50% de su sueldo, sin darle la oportunidad de justificarse. Con estas omisiones se conculca los derechos al debido proceso, al ejercicio de su defensa, así como al principio de presunción de inocencia, garantías previstas en los artículos 23 numeral 27 y 24 numerales 7, 10 de la Constitución.

Negándole al accionante el derecho a un debido proceso al sancionarle arbitrariamente como efectivamente ha ocurrido en este caso, se le está causando daño que afecta gravemente su situación patrimonial por cuanto ha sido privado de un ingreso necesario para su sustento personal y familiar.

Demostrado queda que se encuentran presentes los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Confirmar la resolución del Juez de Instancia, en consecuencia conceder el amparo constitucional solicitado;
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese”.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de abril del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 755-2001-RA

Magistrado ponente: Doctor Carlos Helou Cevallos
Segunda Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 755-2001-RA**

ANTECEDENTES: La presente causa llega a conocimiento del Tribunal Constitucional en virtud del recurso de apelación interpuesto por Washington Alberto Montesdeoca Wither, de la resolución dictada por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, dentro del amparo propuesto por el recurrente contra el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) y su alcance, en el cual manifiesta que el compareciente ingresó a laborar en el INDA, como contador de la Dirección Distrital Occidental, en la ciudad de Guayaquil, siendo ascendido al cargo de Jefe Administrativo Financiero de la Dirección Distrital mencionada. Que dicha función la ejerció hasta el día 3 de agosto del 2001, en que se le notificó con la Acción de Personal Nro. 00368 de 27 de julio del 2001, emitida por el Ing. Francisco Cánepa Acosta, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, en la que se lo destituye del cargo que desempeñaba, de conformidad con el literal g), del artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por haber incurrido en lo previsto en el literal m) del artículo 60 del cuerpo legal antes indicado. Que este inconstitucional, ilegal e infundado acto administrativo tiene como antecedente

el memorando Nro. 3734 de 26 de junio del 2001, suscrito por el Ing. Francisco Cánepa Acosta, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, en el que se hace mención a las certificaciones de 22 de marzo de 2001, y al oficio Nro. 1358 de 29 de mayo de 2001, suscritos por el accionante. Que las certificaciones y oficio antes indicados contienen un informe de las actividades que realizaron los funcionarios del INDA, señora Ps. Martha Vásconez y Dr. Edgar Díaz, en las oficinas de la Institución en la ciudad de Guayaquil; que los elaboró basándose en los hechos que le constan personalmente, ya que no existe registro de los mismos, en los archivos del Departamento Administrativo Financiero a su cargo, y las supuestas contradicciones de los datos anotados en las certificaciones, y no son causal para la sanción de destitución de acuerdo al artículo 114, literal g) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ya que no puede atribuirse ni lógica, ni jurídicamente a la emisión de dichas certificaciones la calidad de hecho inmoral cometido en el ejercicio de sus funciones, conforme lo exige el artículo 60 literal m) de dicha Ley; en el alcance agregado a la demanda, se incorpora documentación de respaldo y se alega la prescripción del acto administrativo ya que la certificación de fecha 22 de marzo del 2001, que fue el origen de la destitución, debió haberse sancionado en los plazos que determina el Capítulo IX "De las Prescripciones", que tratan los artículos 125 y 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y que la notificación recién se la realizó mediante memorando Nro. 1866 de 2 de agosto de 2001, suscrito por el Ab. Jorge Falconí Vélez, Director Distrital Occidental del INDA, conforme a la certificación agregada, es decir a los cuatro meses de la supuesta infracción. Que estamos a todas luces ante un acto ilegítimo que tiene como única finalidad el irrogarle perjuicios, violándose para ello los derechos consagrados en los artículos 23 números 8, 20 y 26; 24 números 13; y 35, inciso primero de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se disponga el cese definitivo de los efectos de la Acción de Personal Nro. 00368 de 27 de julio del 2001, expedida por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, en que se lo destituye del cargo de Jefe Administrativo Financiero de la Dirección Distrital Occidental del INDA, ordenando el inmediato reintegro a sus funciones. El 14 de agosto del 2001, se realiza la audiencia pública en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, a la que comparece el actor con su abogado defensor, ratificándose en el contenido de su demanda; no habiendo la parte demandada acudido a la audiencia, ni ratificado las gestiones efectuadas, en nombre del Ing. Francisco Cánepa Acosta, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, en el escrito de 15 de agosto del 2001.- El Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, resolvió declarar sin lugar la demanda propuesta.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la norma constante en el artículo 95 de la misma Carta Política;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar un daño grave, así como también procede contra los actos de particulares que afecten directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, c).- Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave;

Que, en el proceso se evidencia que el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, mediante Memorando No. 3734 de 26 de junio del 2001, dispuso al Analista de Recursos Humanos Jefe (E) se proceda a instaurar un sumario y/o audiencia administrativa, toda vez que en las certificaciones y oficios enviados a esa Dirección sobre la comisión de servicios de la Ps. Martha Vásconez y del Dr. Edgar Díaz existen contradicciones;

Que, al efecto, la División de Recursos Humanos con providencia de 9 de julio del 2001, y previa certificación de la OSCIDI de que el señor Washington Alberto Montesdeoca Wither no es servidor de carrera, instauró audiencia administrativa en su contra de conformidad con lo prescrito por el artículo 64 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, ordenó la práctica de las diligencias procesales;

Es decir, según mandato de Ley, se reconoció el derecho del actor para no ser sancionado sin antes proporcionarle la oportunidad de justificarse. La evaluación de las declaraciones que haya formulado el señor Montesdeoca en la audiencia administrativa es potestad del Director Ejecutivo del INDA, autoridad administrativa que conoció y juzgó el caso;

Que, la falta de motivación que se alega en el caso consta precisamente de los dichos en la audiencia administrativa, documento previo preparatorio que necesariamente sirve como elemento que impide a la autoridad pública a emitir el acto, dicho de otra manera, todos estos actos previos conforman la motivación;

Que, de fs. 15 aparece el memorando Nro. 3734 de 26 de junio del 2001, suscrito por el Ingeniero Francisco Canepa Acosta, Director Ejecutivo del INDA, en el que solicita se proceda un sumario o audiencia administrativa en contra del señor Alberto Montesdeoca, Jefe Administrativo Financiero del Distrito Occidental, esa es la fecha en la que inicia el conocimiento de los supuestos casos de irregularidad, y en esta razón el Director asume conocimiento, desde esa precisa fecha corren los términos de prescripción o caducidad de la acción, siendo que la notificación como la destitución se realiza el 2 de agosto del 2001 mediante memorando 1866, suscrito por el abogado Jorge Falconí Vélez Director del INDA;

En el caso, el Director Ejecutivo del INDA se acogió a un procedimiento reglado por el Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ordenamiento jurídico que faculta a la autoridad nominadora para imponer la sanción disciplinaria de destitución al servidor público;

Que, habiéndose demostrado la total regularidad y por tanto legitimidad del acto impugnado, no cabe continuar en el análisis de la conculcación de derechos constitucionales o de daño grave; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Washington Alberto Montesdeoca Wither en contra del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA;
2. Devolver el expediente al juez de instancia; y,
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Hernán Salgado y Marco Morales; y tres votos salvados de los doctores Guillermo Castro, Luis Mantilla y Hernán Rivadeneira, en sesión de nueve de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES GUILLERMO CASTRO DAGER, LUIS MANTILLA ANDA Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 755-2001-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

El acto impugnado es el contenido de la acción de personal Nro. 0368 de fecha 27 de julio de 2001, en la que el Director Ejecutivo del INDA, acuerda destituir al recurrente del puesto de Jefe Administrativo Financiero, del Departamento Administrativo financiero de la Dirección Distrital Occidental del INDA, Guayaquil, de conformidad con lo que dispone el literal g) del artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por haber incurrido en lo prescrito en el literal m) del artículo 60 del cuerpo legal antes invocado.

En la especie, no se observa en el expediente que la destitución del recurrente contenida en la Acción de Personal Nro. 00368 de 27 de julio del 2001, suscrita por el Ing. Francisco Cánepa Acosta, Director Ejecutivo del INDA, esté motivada, conforme lo exige el número 13 del artículo 24 de la Carta Magna, al no explicarse en la misma la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas citadas en los antecedentes de hecho, ni constar en el proceso que el funcionario destituido haya sido notificado con resolución alguna en que se cumpla con este presupuesto. La falta de motivación acarrea la ilegitimidad del acto administrativo impugnado, como bien lo hace notar el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, en el considerando cuarto de su resolución, ocasionándole al recurrente un daño grave e irreparable como es la pérdida de su puesto de trabajo; en el caso que nos ocupa la normatividad procesal corresponde al Derecho Público y por ende su cumplimiento es obligatorio, tanto más que para la substanciación en un Estado de Derecho, debe ceñirse a la normatividad señalada; es menester que las acciones y recursos sean ejercidos legalmente dentro de los plazos prescritos por la Ley. El acto administrativo constante en la acción de personal de marzo 22 del 2001, que dio origen a la destitución del recurrente, debe tomar en consideración que el artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa prevé que los derechos de los Servidores Públicos prescribirán en el plazo de 60 días desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, habiendo transcurrido en demasía los 60 días señalados, pues la notificación se la realizó con memorando Nro. 1866 de 2 de agosto del 2001.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Revocar la resolución dictada por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, y en consecuencia conceder el amparo constitucional propuesto por el señor Washington Alberto Montesdeoca Wither; y,
2. Devolver el expediente al Juez a quo, para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de abril del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 813-2001-RA

Magistrado Ponente: Doctor Oswaldo Cevallos Bueno

Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los casos Nros. 813-2001-RA, 855-2001-RA y 872-2001-RA (acumulados).

ANTECEDENTES: Los señores Fernando Ordóñez Muñoz, Rosa Elvira Mosquera Cadena y Edgar Vinicio Luna Campaña comparecen ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito y, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo contra el Representante Legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Manifiestan que ingresaron a laborar en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en abril 1 de 1978, abril 1 de 1977 y septiembre 1 de 1976 respectivamente, habiendo sido notificados con la cesación de sus funciones a través de la supresión de su cargo, función y partida presupuestaria, constante en documentos de fecha 27 de octubre del 2000, 23 de febrero del 2001 y 27 de octubre del 2000 respectivamente, Sputa uscritos por el Director General en su calidad verga de Autoridad Nominadora y representante legal del Ente Asegurador. Señalan que interponen acción de amparo constitucional en contra del acto ilegítimo de la Autoridad Nominadora, a fin que disponga las medidas urgentes destinadas a cesar la omisión del representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que afectan sus derechos, y que, concretamente se contrae a que reconociendo sus derechos se disponga el pago inmediato del valor proporcional correspondiente a sus respectivas jubilaciones patronales, desde la fecha efectiva del cese en sus funciones, por cuanto consideran violados sus derechos constitucionales. Expresan que tienen derecho a la jubilación patronal por disposición contenida en la Resolución N° 119 de 12 de febrero de 1974, ratificada por la Resolución N° 880 de 14 de mayo de 1996 que estableció que los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual incluida la jubilación patronal se mantenían en beneficio de todos los servidores que cumplen requisitos establecidos por la Ley de Servicio Civil, excluyéndose de la jubilación patronal únicamente los servidores amparados bajo la Ley de Servicio Civil que ingresen a la Institución a partir de esa fecha. Que los beneficios económicos y sociales adquiridos a esa fecha eran los contenidos en el Segundo Contrato Colectivo. Aclaran que a la fecha de expedición de la Resolución 880 se encontraba vigente la Ley 133 que dispuso el pago de la parte proporcional de la jubilación patronal para quienes cumplieran de 20 a 25 años. Concluyen manifestando que el artículo 75 del Contrato Colectivo previó el cambio de régimen laboral, disponiendo que se mantenían los derechos consignados en el contrato, quedando claro que aún con la vigencia de la resolución 879 de 14 de mayo de 1996 que determinó el paso da la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa seguía vigente y con plena eficacia el amparo de la contratación colectiva.

Por su parte, el Director General del IESS contesta a las demandas manifestando que los servidores del IESS pasaron al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como consecuencia de las reformas constitucionales, tal es el caso de los recurrentes. Que tienen derecho a la jubilación patronal los trabajadores de más de 25

años de servicio, pues el requisito para esa es que se demuestre la existencia de despido intempestivo. Que los recurrentes no tienen 25 años de servicio ni han sido despedidos pues esta figura pertenece al derecho laboral y no a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que de haberse coartado derechos debió recurrirse ante el juez de la materia. Que el amparo solicitado no reúne los requisitos legales por lo que solicita se rechace el mismo.

El Procurador del Estado, por su parte, manifiesta que no existe acto ni omisión ilegítima, violación de derechos ni daño causado a los “recurrentes” y que entre los actores y el IESS no existe relación laboral, pues se encuentran sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa por lo que considera que la disposición del artículo 35 de la Constitución no es aplicable a estos casos.

La Primera y Segunda Salas del Tribunal de instancia resuelven negar los amparos solicitados, resoluciones que son apeladas para ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver los presentes casos;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo constitucional procede entre otros aspectos ante la concurrencia de los siguientes elementos: a).- Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace con causar grave daño;

Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que, la pretensión de los recurrentes esta encaminada a lograr que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, reconozca la concesión de la Jubilación Patronal proporcional a la que aseguran tener derecho toda vez que constituye un derecho adquirido al amparo de las normas laborales que los protegía anteriormente, no obstante su posterior cambio a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Que, del análisis de los expedientes se establece que los recurrentes en virtud de la expedición de la Resolución 879 del ex - Consejo Superior del IESS de 14 de mayo de 1996, estando sujetos al régimen del Código del Trabajo, fueron trasladados al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, manteniéndose su derecho a la jubilación patronal, siempre que cumplan los requisitos establecidos por la Ley, tal como se desprende de la Resolución 880, igualmente expedida por el ex - Consejo Superior del IESS;

Que, en este sentido, el artículo 219 de la Codificación del Código del Trabajo concede el derecho de jubilación patronal cuando el trabajador haya laborado veinticinco años o más en la Institución de manera ininterrumpida. Igualmente, el artículo 29 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo a nivel nacional, establece como requisito sine qua non, acreditar veinticinco años o más de servicio a la Institución para ser beneficiario de la jubilación patronal;

Que, no obstante, el artículo 188 del Código del Trabajo al referirse a las indemnizaciones por despido intempestivo establece que quienes hayan prestado sus servicios por veinte años o más, pero menos de veinticinco, podrán gozar de los beneficios de la jubilación proporcional; esta norma, fue reformada aunque no en lo relacionado al derecho jubilar por la Ley publicada en el Suplemento del R. O. No. 144 de 18 de agosto del 2000, la misma que posteriormente fue declarada inconstitucional por este Organismo mediante Resolución No. 193 de 12 de diciembre del 2000. Es decir, al tiempo de la cesación de funciones de los recurrentes, dicha norma se hallaba en plena vigencia;

Que, para hacer efectivo el derecho de jubilación patronal se requiere previamente la declaración de despido intempestivo por parte de los jueces laborales; para el caso, los recurrentes con veinte y dos a veinticuatro años de servicio aproximado, de estimarlo conveniente y lograr el pago de la jubilación proporcional, deberán iniciar el trámite ante los jueces de la materia conforme a lo estipulado en el artículo 577 del Código del Trabajo; no siendo en consecuencia, la acción de amparo la vía procedente para ventilar los conflictos derivados de las relaciones laborales; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar las resoluciones de la Primera y Segunda Salas del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, negar los amparos solicitados;
2. Devolver los expedientes a las Salas del Tribunal de instancia para los fines consiguientes; y,
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Luis Chacón, René de la Torre, Luis Mantilla, Hernán Salgado y Marco Morales; y un voto salvado del doctor Hernán Rivadeneira, estando ausentes los doctores Oswaldo Cevallos y Carlos Helou, en sesión de nueve de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los casos signados con los Nros. **813-2002-RA, 855-2001-RA y 872-2001-RA (acumulados).**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

La pretensión de los actores se orienta a que se deje sin efecto el contenido de los oficios a ellos remitidos en los que se niega el pago de la parte proporcional de la jubilación patronal a que estiman tiene derecho.

La sección segunda del Capítulo IV de la Constitución Ecuatoriana, relativa al trabajo, establece, de manera general las normas fundamentales que protegen a esta actividad humana como derecho y al trabajador el respeto a su dignidad humana, una existencia decorosa y una remuneración justa, sin realizar distinción alguna respecto a la naturaleza de la relación laboral por lo que las disposiciones generales de esta sección son aplicables tanto a los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo como a aquellos sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como los que dicen relación con la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.

Con fecha 14 de mayo de 1996 el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 879 dispuso que la relaciones del IESS y sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a excepción de los obreros, amparados por el Código del Trabajo, resolución adoptada mediante una interpretación efectuada respecto a la reforma constitucional que determinaba como elemento definitorio para establecer el régimen jurídico de las relaciones con los trabajadores de las instituciones del Estado, la delegabilidad de sus actividades al sector privado, al considerar que las actividades esenciales del IESS son indelegables, no obstante la claridad de la disposición constitucional que no hacía distinción entre actividades esenciales o no y que es de conocimiento público que varias actividades que desarrolla el IESS son ejecutadas por el sector privado, incluso aquellas de prestaciones médicas de naturaleza esencial del sistema prestacional de la Seguridad Social.

La Resolución N° 880 adoptada por el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con la misma fecha 14 de mayo de 1996, determinó que los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual se mantenían en beneficio de todos los servidores del Instituto que prestaban sus servicios esa fecha, derechos y beneficios entre los que expresamente se incluyó a la jubilación patronal, estableciendo, igualmente, de manera expresa que los servidores que ingresaren a partir de esa fecha al Instituto, con sujeción a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa no tendrían derecho a la jubilación patronal. Del análisis de la documentación que contienen los procesos en análisis se desprende que los actores ingresaron con anterioridad al 14 de mayo de 1996 a prestar sus servicios en el IESS, por lo que se encontraban comprendidos en la resolución en referencia.

El derecho que los actores tenían a que, una vez cumplidos 25 años, se harían acreedores a los beneficios de la jubilación patronal fue ratificado por la Resolución N° 880 en referencia, sin que se haya presentado prueba alguna de que la misma haya sido revocada, por tanto aún los trabajadores que fueron trasladados del régimen del Código del Trabajo al de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se encontraban

incursos en las disposiciones de esta resolución y entre ellas las que garantizaban la jubilación patronal.

La institución de jubilación patronal es una sola y al 14 de mayo de 1996 fecha de las Resoluciones del Consejo Superior del IESS, referidas anteriormente, la misma, por efecto de las reformas contenidas en la Ley 133 publicada en el Registro Oficial N° 817 de 21 de noviembre de 1991, fue objeto de modificación en el sentido de reconocer a aquellos trabajadores que hubieren cumplido 20 y menos de 25 años de trabajo y fueren despedidos intempestivamente, la parte proporcional de la jubilación patronal, de manera que, manteniéndose en favor de los trabajadores del IESS la jubilación patronal, ésta debe ser reconocida en todos los presupuestos legalmente establecidos.

Es deber del Estado adoptar las medidas para la ampliación y mejoramiento de los derechos de los trabajadores y además en materia de derechos humanos, conforme establece el artículo 18 de la Constitución se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; y, por otra parte, es obligación de las autoridades administrativas aplicar las normas de la Constitución, en acatamiento a lo dispuesto por su artículo 273, de ahí que resulte obligatorio para las autoridades del IESS, reconocer el derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal en beneficio de los trabajadores que con anterioridad al 14 de mayo de 1996 fueron trasladados al régimen administrativo y cuyas partidas presupuestarias han sido suprimidas, como en los presentes casos, asimilándose las mismas al despido intempestivo por constituir terminación unilateral de las relaciones existentes, para efectos del reconocimiento de tal derecho, como en efecto han sido asimiladas en otros casos.

La negativa de reconocimiento de la parte proporcional de la jubilación patronal al accionante adolece de ilegitimidad en tanto desconoce la propia normativa del IESS que garantizó el derecho a la jubilación patronal, lesionando así la intangibilidad de derechos de los trabajadores reconocida constitucionalmente.

La falta de pago de los valores relativos a la parte proporcional de la jubilación patronal afecta gravemente la economía de los actores, que, tras haber laborado 20 años y menos de 25, debía contar con el reconocimiento económico por haber aportado a la Institución durante ese considerable tiempo, a fin de afrontar, en alguna medida, las necesidades que presupone la situación de cesantía en consideración a las dificultades de ingresar a un mercado laboral dada la situación de edad y en general los niveles de desempleo existente, tanto más que el espíritu de la reforma a la jubilación patronal fue precisamente este.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Revocar las resoluciones de la Primera y Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, y conceder los amparos solicitados; y, en consecuencia dejar sin efecto la falta de reconocimiento de la parte proporcional de las jubilaciones patronales reclamadas.
2. Devolver los expediente a las correspondientes Salas de origen para los fines consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de abril del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 888-2001-RA

Magistrado Ponente: Doctor Oswaldo Cevallos Bueno
Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 888-2001-RA**

ANTECEDENTES: El economista Wilson Flores Jácome, comparece ante los señores Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y plantea acción de amparo constitucional en contra del Director General (e) y representante legal del I.E.S.S., manifestando:

Que, desde el 8 de junio de 1983 hasta el 3 de junio de 1989 prestó sus servicios en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y posteriormente el 1 de abril de 1993 reingresó a trabajar en el I.E.S.S. en donde desempeñó varios cargos hasta que el 1 de diciembre de 1994 asumió las funciones de Jefe del Departamento Nacional de Programación y Ejecución de Egresos, cargo que ejerció hasta el mes de octubre del 2000 en que la Comisión Interventora del I.E.S.S. resolvió suprimir -entre otras partidas presupuestarias- la partida correspondiente al indicado puesto de Jefe Departamental como consta de la Resolución No. C.I. 105 expedida el 24 de octubre del 2000.

Que, la Comisión Nacional de Escalafón de los Economistas y Doctores en Ciencias Económicas del Ecuador, amparada en lo dispuesto en la Ley y en Reglamento de Escalafón de los Economistas emitió la Resolución No. 001 del 31 de julio de 1998, mediante la cual procedió a la ubicación de los profesionales Economistas y Doctores en Ciencias Económicas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, provincia de Pichincha, con vigencia a partir de enero de 1999.

Que, en dicha resolución fue clasificado en Décima Categoría, por lo que le correspondía percibir la remuneración mensual de 12 salarios mínimos vitales generales, más un 12% por cada categoría superior.- Al haber sido calificado en la décima categoría debía recibir el sueldo básico profesional de S/. 3'605.000 mensuales correspondiente a dicha categoría, más las asignaciones complementarias y beneficios de carácter institucional o patronal establecidos en leyes, ordenanzas, reglamentos o contratos colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Escalafón y Sueldos de los Economistas y Doctores en Ciencias Económicas del Ecuador, sueldo básico profesional que debía percibir desde el mes de enero de 1999 hasta el mes de octubre del 2000 en que se suprimió el cargo que ocupaba de Jefe del Departamento

Nacional de Programación y Ejecución de Egresos del I.E.S.S.

Que, el I.E.S.S., sin acatar las disposiciones expresas de la citada Ley y violando los derechos del compareciente, le pagaba los siguientes sueldos: S/. 1'900.000 durante todo el año de 1999; S/. 2'015.000 de enero a mayo del 2000; S/. 2'315.500 desde junio a agosto del mismo año; y, USD. 130.15 equivalentes a S/. 3'253.750 en los meses de septiembre y octubre del año 2000, es decir, le cancelaban cantidades menores a las que por ley le correspondían ocasionándole perjuicios económicos.

Que en defensa de sus derechos, mediante Oficio No. 03320-873 del 31 de octubre del 2000 solicitó al Director General Encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el pago entre otros rubros, de lo que le correspondía por el Escalafón de Economistas.

Que, en contestación a este reclamo administrativo, el Director de Recursos Humanos del I.E.S.S. (e) le envía el Oficio No. 02300-2793 del 17 de noviembre del 2000 en el cual le niega su pedido argumentando que el cargo de Jefe del Departamento Nacional de Programación y Ejecución de Egresos es del nivel 8 y pertenece al nivel directivo y que a la escala de remuneraciones de los puestos de trabajo en este nivel directivo no se aplica los sueldos base de las categorías escalafonarias profesionales.- Menciona al respecto el actor, que en ninguna parte de la Ley se excluye del escalafón profesional a los Economistas y Doctores en Economía que ocupen cargos directivos en instituciones públicas y privadas y por tanto no se pueden hacer diferencias que no establece la ley, cuyas disposiciones no pueden ser derogadas ni modificadas por reglamentos, instructivos, resoluciones o normas de menor jerarquía.

Que, este caso ilegítimo viola los numerales 26 y 27 del artículo 23, el numeral 13 del artículo 24, el inciso primero y los numerales 3 y 4 del artículo 35, los incisos segundo y tercero del artículo 124, todos de la Constitución Política de la República y le ocasiona perjuicios al actor y a su familia.

Que, solicita se disponga que el Director General del I.E.S.S. pague, en forma inmediata y con efecto retroactivo, la diferencia de sueldo básico profesional del Economista, en el escalafón correspondiente a la Décima Categoría, con todos los beneficios adicionales y complementarios calculados sobre el sueldo básico profesional, incluido el porcentaje correspondiente por aportes al mismo I.E.S.S.

Que, en la audiencia pública realizada han intervenido las partes por intermedio de sus abogados, quienes han ejercido la defensa de sus patrocinados.

Que, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con despacho en Quito, mediante resolución pronunciada el 12 de octubre del 2001, concede el amparo solicitado por el economista Wilson Flores Jácome y deja sin efecto el acto administrativo contenido en el Oficio No. 02300-2793 del 17 de noviembre del 2000, disponiendo "que el I.E.S.S. en el término de diez pague al recurrente el valor que en concepto de escalafón le corresponde de conformidad con la ley. Notifíquese". Y, posteriormente, al aclarar, de oficio, la resolución, indica que el término concedido para que el I.E.S.S. pague al recurrente el valor determinado es el de diez días; y, además, concede la apelación interpuesta por el I.E.S.S.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, a fojas 1 del cuaderno de primera instancia consta la copia notarizada del certificado de escalafonamiento conferido por la Comisión de Escalafón de los Economistas y Doctores en Ciencias Económicas a favor del economista Wilson Flores Jácome, ubicándole en la décima categoría para el año 1999, en aplicación de la resolución adoptada el 31 de julio de 1998 que contiene la ubicación escalafonaria de los profesionales Economistas y Doctores en Ciencias Económicas que laboraban en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como se desprende de la documentación constante a fojas 4-6 del mismo cuaderno;

Que, el accionado no ha justificado haber dado cumplimiento a la Ley de Escalafón y Sueldos de los Economistas y Doctores en Economía, pagando al economista Wilson Flores Jácome los valores que le correspondían de acuerdo a su ubicación escalafonaria, en tanto que el actor ha probado en el proceso haber recibido remuneraciones inferiores a las determinadas para la décima categoría escalafonaria en que se encontraba ubicado, conforme se constata de la documentación que obra a fojas 26-52 del cuaderno de primera instancia;

Que, la falta de pago de los valores establecidos escalafonariamente al accionante constituye omisión ilegítima por parte de las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por cuanto no existe fundamento ni justificación alguna para haber procedido en esta forma, situación que, evidentemente contraría el derecho constitucional a la igualdad, consagrado en el numeral 3 del artículo 23 de la Constitución que, para el caso, dice relación con la generalidad de la Ley, en tanto todos los economistas y doctores en economía que prestan servicios en instituciones públicas y privadas deben percibir los sueldos y salarios determinados en el Escalafón respectivo; y, por otra parte, viola los derechos a la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 35 de la Constitución, respectivamente;

Que, es grave el daño causado al accionante al habersele privado del justo salario en los niveles que, mediante Ley, han sido fijados en consideración a la preparación académica y que, a no dudarlo, constituían ingresos que hubieran permitido mantener la calidad de vida que la propia Constitución reconoce como derecho humano;

Que, tanto el Pleno del Tribunal Constitucional, como sus Salas han considerado en casos similares que la falta de

aplicación de las Leyes de Escalafón y Sueldos de Profesionales constituye omisión ilegítima, contraría derechos constitucionales de los trabajadores y les causa daño grave; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, disponiendo se remedie la omisión en que ha incurrido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al desconocer el pago de los valores que le correspondían al accionante en cumplimiento del Escalafón de los Economistas y Doctores en Economía.
2. Devolver el expediente al juez de instancia para el cumplimiento de los fines pertinentes.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales; y un voto salvado del doctor René de la Torre, estando ausente el doctor Guillermo Castro, en sesión de diez de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR RENE DE LA TORRE ALCIVAR

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 888-2001-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

El acto impugnado por el actor es el que contiene el Oficio No. 02300-2793 suscrito el 17 de noviembre del 2000 por el economista Marco Andrade Villacrés, Director de Recursos Humanos del I.E.S.S. (E).

El economista Wilson Jácome Flores presenta la demanda de amparo constitucional en la Secretaría General del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, (fs. 59), el 6 de julio del 2001.

Desde el 17 de noviembre del 2000 que consta el Oficio No. 02300-2793 hasta el 6 de julio del 2001 que presenta el economista Wilson Flores Jácome la demanda de amparo constitucional, han transcurrido siete meses y días.

El lapso que ha pasado desde la fecha del oficio hasta cuando se presenta la demanda, demuestra que el acto que motiva este expediente no es de aquellos que ameritaba se adopten

medidas urgentes destinadas a cesar sus efectos y a remediar inmediatamente las consecuencias derivadas de éste.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Revocar, en todas sus partes, la resolución pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con asiento en Quito, que concede el amparo solicitado por el economista Wilson Flores Jácome.
2. Desechar la demanda de amparo constitucional propuesta por el economista Wilson Flores Jácome.
3. Dejar a salvo los derechos del actor para que proponga las acciones que estime pertinentes.
4. Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines consiguientes.
5. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de abril del 2002.- f.) El Secretario General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CASCALES

Considerando:

Que, el Art. 381 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal establece el impuesto de patentes municipales, para las personas que ejercen actividades de comercio o industriales dentro de cada cantón, el mismo que se amplía de acuerdo a normas y disposiciones emitidas, por la Municipalidad respectiva;

Que, en el Registro Oficial No. 931 del 8 de mayo de 1992, se expidió la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Cascales;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas otorgó dictamen favorable conforme consta del oficio número 00452SJM-2002 del 28 de febrero del 2002; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1, reformado del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES DEL CANTON CASCALES.

Art. 1.- De conformidad con lo que establece la Ley de Régimen Municipal y esta ordenanza, establécese el impuesto de patentes municipales que se aplicará en el cantón Cascales.

HECHO GENERADOR.

Art. 2.- Lo constituye el ejercicio habitual de una actividad económica hecha por personas naturales, jurídicas o sociedades en general, dentro de la jurisdicción del cantón Cascales.

SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO.

Art. 3.- Están obligados a obtener la patente municipal y en consecuencia el pago del impuesto al que se refiere el artículo anterior, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades que ejerzan actividades comerciales industriales y económicas en general dentro de la jurisdicción del cantón Cascales.

Art. 4.- Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en las leyes tributarias, en todo cuanto se relacione con este impuesto y específicamente con los siguientes:

- a) Inscribirse en el Catastro de Patentes que para la determinación de este impuesto llevará la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros;
- b) Presentar la declaración de capital en giro con que operan;
- c) Llevar los libros y registros contables relacionados con las actividades económicas que ejerzan de conformidad con las disposiciones que para el efecto establezca la ley;
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria Municipal, las inspecciones o verificaciones pendientes al control o a la determinación del impuesto de patentes municipales, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y demás documentos proporcionados para tales efectos y formular las declaraciones que les fueran solicitados;
- e) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente; y,
- f) Cancelar oportunamente el impuesto de patentes, que tiene vigencia a partir del 1ro. de enero del año 2002, para todos aquellos que han venido ejerciendo actividades comerciales, industriales y económicas en general dentro de la jurisdicción del cantón

SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.

Art. 5.- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Municipal del Gobierno del Cantón Cascales, Dentro de los límites de su jurisdicción.

PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE.

Art. 6.- Para ejercer una actividad económica de carácter comercial o industrial se deberá obtener una patente anual, con la inscripción en el registro que se mantendrá en el Departamento Financiero Municipal.

Dicha patente deberá obtenerse dentro del mes de enero hasta abril de cada año o para los sujetos pasivos nuevos, dentro de los 30 días siguientes de iniciadas las actividades económicas.

DATOS DEL REGISTRO.

Art. 7.- En la Dirección Financiera se llevará un registro de patentes el mismo que contendrá la siguiente información:

- a) Numeral de patente;
- b) Nombre del contribuyente o razón social;
- c) Número de cédula de ciudadanía o RUC;
- d) Domicilio del contribuyente;
- e) Clase de establecimientos o actividades;
- f) Monto del capital en giro;
- g) Valor de la patente anual;
- h) Valor del impuesto mensual; e,
- i) Total de impuesto de patentes.

Todo cambio en cualquiera de los datos debe ser inmediatamente notificado por el contribuyente al Departamento Financiero, para que disponga la actualización en el registro correspondiente.

CUANTIA DEL DERECHO DE PATENTE ANUAL.

Art. 8.- La cuantía de los derechos de patente anual serán los establecidos en el inciso final del artículo 383 de la Ley de Régimen Municipal.

CUANTIA DE LOS DERECHOS DE PATENTE.

Desde	Hasta	Cuantía
0	500	0,008
500	20.000	0.012
20.000	40.000	0.014
40.001 en adelante		0,016

CUANTIA DEL IMPUESTO MENSUAL DE PATENTES.

Art. 9.- Quienes ejerzan comerciales o industriales, independiente de la patente anual municipal, pagarán el impuesto mensual de patente, en base al monto del capital en giro con que se opere y a la escala siguiente:

Fracción básica	Fracción excedente	Im. Frac. básica	Im. Frac. excedente
100	500	0,50	0.010%
501	1.000	0,75	0.011%
1.001	2.000	1,00	0.012%
2.001	5.000	1,50	0.013%
5.001	10.000	2,00	0.014%
10.001	20.000	2,50	0.015%
20.001	40.000	3,00	0.016%
40.001		3,00	0.017%
en adelante			

REBAJAS DEL IMPUESTO.

Art. 10.- Cuando el solicitante, demuestre haber sufrido pérdidas en su negocio, según declaraciones aceptadas por el Servicio de Rentas Internas o por el Municipio del cantón, habrá lugar a la rebaja en el 50% del pago del impuesto, hasta la tercera parte si se demostrare descenso en la utilidad en más de un 50%, en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatamente anteriores y si se demostrase pérdida total de utilidades, pagará la base imponible en cada caso.

Art. 11.- Estarán exentos del impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

RECAUDACION E INTERESES.

Art. 12.- Los contribuyentes tendrán que cancelar los títulos hasta el último día de abril de cada año, de no pagarse el impuesto hasta la fecha indicada, se aplicará los intereses legales por mora establecidos por ley.

MULTAS.

Art. 13.- La falta de inscripción fraudulenta comprobada, falta de informe sobre aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de razón social del establecimiento, serán sancionados con una multa que oscilará entre 1 y 10 salarios mínimos vitales del trabajador en general. Multa que será solicitada por el Director Financiero e impuesta por el Alcalde.

Art. 14.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del cantón Cascales, el 25 de octubre del 2001.

f.) Sr. Homero Jaya, Vicealcalde.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario General.

CERTIFICACION.- El suscrito Secretario General del Gobierno Municipal de Cascales, certifica que la ordenanza que antecede, fue analizada, discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias que corresponden al 18 y 25 de octubre del 2001. LO CERTIFICO.

Cascales, 25 de octubre del 2001.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario General.

VICEALCALDIA.- De conformidad con lo que establece el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase en original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

Cascales, 25 de octubre del 2001.

f.) Sr. Homero Jaya, Vicealcalde.

CERTIFICACION.- Se proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Vicealcalde del Gobierno Municipal de Cascales en la fecha señalada. Lo certifico.

Cascales, 25 de octubre del 2001.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario General.

ALCALDIA.- Por reunir los requisitos legales exigidos y de conformidad con lo que determina el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútense.

Cascales, 29 de octubre del 2001.

f.) Lic. Edmundo Vargas, Alcalde.

CERTIFICACION.- Se proveyó y firmó el decreto que antecede, el Lic. Edmundo Vargas, Alcalde del Gobierno Municipal de Cascales, en la fecha señalada. Lo certifico.

Cascales, 29 de octubre del 2001.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CASCALES

En uso de la facultad que le confiere el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA REFORMATIVA QUE REGLAMENTA EL USO DE LA VIA PUBLICA EN EL CANTON CASCALES.

Art. 1.- La vía pública comprende las calles, plazas, aceras, parterres y todos los lugares posibles anexos, así como los caminos y carreteras que comunican a las poblaciones del cantón, hasta 6 metros de cada costado de la superficie de la rodadura.

Art. 2.- Para efectos de esta ordenanza, la ciudad se divide en los siguientes sectores:

- 1.- Comprendido entre la vía.
- 2.- Calles longitudinales y transversales, ubicado a lo largo y ancho de las vías anteriores.

Art. 3.- Es obligación de los propietarios de predios urbanos, pavimentar, conservar en buen estado y reparar cada vez que sea necesario los portales y los inmuebles.

Art. 4.- El Comisario Municipal ordenará por escrito la prohibición de macetas con plantas colocadas en los edificios sin las debidas seguridades, que ofrezcan peligro para los transeúntes; el incumplimiento de esta ordenanza, será sancionada con una multa del 25% del SMVV.

Art. 5.- Es prohibido arrojar a la vía pública desperdicios y basura o satisfacer en el necesidades corporales. Los que por razones de su negocio y otros artículos que se hallen en la necesidad de recortar cortezas o desperdicios, están obligados a mantener depósitos higiénicos y con tapas, que puedan ser fácilmente recogidas por el servicio de aseo de calles.

Art. 6.- Está prohibido la ocupación o el uso de la vía pública por los particulares para menesteres distintos del tránsito, a no ser en la forma y condiciones que esta ordenanza permita y reglamente.

Art. 7.- Está prohibido la apertura o excavación de zanjas o huecos en los portales, aceras y calles sin autorización previa del Departamento de Obras Públicas Municipales, se exigirá un depósito en la Tesorería Municipal por el valor del trabajo a realizarse y que garantice la ejecución de la obra. Este depósito será devuelto una vez terminado el trabajo y con el informe favorable del Departamento de Obras Públicas.

Art. 8.- Es prohibido dejar vagando en la vía pública y lugares no autorizados ganado mayor y menor, éstos de encontrarse en la vía pública serán apresados por la Policía Municipal y retenidos hasta que justifiquen su dominio y pago de la multa que se refiere en el Art. 15 de esta ordenanza.

Art. 9.- Es prohibido ocupar la vía pública con fogones o braseros dentro del perímetro urbano salvo en los casos excepcionales en los que podrá autorizar el Comisario Municipal, previo el pago del 25% del SMVV, por cada día que ocupe la vía pública.

Art. 10.- Los ocupantes autorizados en la vía pública serán de dos clases: los de puestos fijos permanentes y los de puestos fijos temporales.

Art. 11.- Ocupación de las vitrinas de los almacenes establecidos pero en un máximo del 50% de su frente, el diseño y color será establecido por el Departamento Técnico. Las medidas máximas de ocupación de la vía pública son:

- a) Kioskos de dos metros de largo por dos metros de ancho y por 2,20 metros de alto el pago será del 50% del SMVV, mensual;
- b) Cajón para refrescos y batidos de frutas de medio metro de largo por un metro de alto, pagarán el valor del 25% del SMVV, mensual;
- c) Vitrinas para la venta de frutas, artículos de tocador y otras mercaderías, serán de 120 cm. de largo por 60 cm. de alto; pagarán el valor del 25% del SMVV, mensual;
- d) Vitrinas para la venta exclusiva de cigarrillos y confites serán de 80 cm., de largo por 40 cm., de ancho y un metro de alto, pagarán el 25% del SMVV, en forma mensual; y,
- e) Vitrinas para exhibición de mercaderías entre columnas y estantes serán de 2 metros de alto y pagarán el 25% del SMVV, mensual.

Art. 12.- Prohíbese la colocación de tableros, cajones, repisas, bancos, etc., en los portales de los edificios.

Los establecimientos comerciales deberán tener permiso y pagar la tarifa respectiva para colocar vitrinas entre columnas o estantes paralelamente a la línea de aceras y no en sentido contrario o verticalmente arimados de la fachada y colocados en ellas.

Así mismo deberán obtener el permiso y pagar el 25% del SMVV mensual, los salones, comedores, restaurantes y bares

que coloquen afuera mesas y sillas para los consumidores, sin interrumpir el libre tránsito peatonal.

Art. 13.- La Municipalidad no reconocerá ningún derecho adquirido en la ocupación de la vía pública. Prohíbese el arrendamiento o traspaso de cualquier otro contrato o negocio entre particulares sobre puestos en la vía pública. Si se probare que un puesto está ocupado por personas distintas a la que obtuvo el permiso, se cancelará ésta y se procederá a conceder preferentemente al actual ocupante.

Art. 14.- Por ocupación de la vía pública en forma ocasional se pagarán las siguientes tarifas:

- a) Vehículos no motorizados que utilicen la vía pública para comercio, pagarán el 25% del SMVV, mensual;
- b) Vehículos motorizados de 500 cc a 2000 cc pagarán el 25% del SMVV, de 2000 cc a 6000 cc pagarán el 37,5% del SMVV y de 6000 cc en adelante pagarán el 50% del SMVV, mensual;
- c) Tendidos para la venta de zapatos, telas y otros en la vía pública pagarán el 12,5% del SMVV, mensual;
- d) Cajón para la venta de refrescos y batidos de frutas, pagarán el 25% del SMVV, mensual;
- e) Todos los aparatos mecánicos como carruseles, ruedas moscovitas y otras instalaciones similares, pagarán el 0,05 del SMVV, por metro cuadrado; y,
- f) Las cooperativas de transporte público pagarán el 0,10 dólares del SMVV, por cada metro de vía que utilicen, en forma mensual y los buses y camiones 0,20 dólares por cada metro cuadrado utilizado.

La tarifa por ocupación de la vía pública, que no esté previsto en esta ordenanza, pagará según la resolución que tome la Comisión de Finanzas en cada caso particular, la misma que deberá someterse en lo posible a las tarifas aplicadas en casos similares.

Art. 15.- La infracción de esta ordenanza será sancionada por el señor Comisario Municipal en la multa del doble del pago del permiso de funcionamiento, en caso de reincidencia la multa se duplica y de producirse un tercer incumplimiento, se retirará el permiso de funcionamiento; en todo caso se tomará en cuenta la graduación de la pena y la gravedad de la infracción.

Art. 16.- Quienes ocupen la vía pública están obligados a mantener limpio y en buen estado, el sitio utilizado. Quienes incumplan este artículo pagarán una multa del 50% de su tarifa de pago, por primera vez y el doble de la multa por segunda vez, en caso de reincidir por tercera vez, se cancelará el permiso de funcionamiento.

Art. 17.- Cualquier caso no contemplado en la presente ordenanza, será resuelto por el Concejo Municipal.

Art. 18.- Las disposiciones de la presente ordenanza regirán a partir de su publicación por cualquiera de las formas constantes en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón Cascales, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) Sr. Homero Jaya, Vicealcalde.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL.- Certifico que la ordenanza que antecede, fue discutida y aprobada en primera y segunda instancia por el Concejo Municipal del Cantón Cascales, en las sesiones ordinarias realizadas los días veinticinco de octubre y cinco de noviembre del dos mil uno.

El Dorado, 7 de noviembre del 2001.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario del Concejo. VICEALCALDIA.- De conformidad con lo que establece el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase en original y dos copias de la presente ordenanza, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

Cascales, 7 de noviembre del 2001.

f.) Sr. Homero Jaya, Vicealcalde.

SECRETARIA GENERAL.- Se proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Homero Jaya, Vicealcalde del Concejo, en la fecha señalada.

Cascales, 7 de noviembre del 2001.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario General.

ALCALDIA.- Por reunir los requisitos legales exigidos de conformidad con lo determinado en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútase.

Cascales, 12 de noviembre del 2001.

f.) Lic. Edmundo Vargas, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL.- Se proveyó y firmó el decreto que antecede, el Sr. Lic. Edmundo Vargas, Alcalde del cantón, en la fecha señalada.

Cascales, 12 de noviembre del 2001.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario General.

CITACION JUDICIAL

A LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE MANUEL CAIZABANDA CURICHUMBI LES HAGO SABER LA SIGUIENTE DEMANDA DE EXPROPIACION:

EXTRACTO

ACTORES: Dres. Euclides Barrera Carrasco

y Luis Villalva Soria, Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Pelileo.

DEMANDADOS: José María Caizabanda Pilla, Juan Francisco Caizabanda Pilla, Eugenio Caizabanda Pilla y Mariana Caizabanda Pilla y todos los herederos presuntos y desconocidos de Manuel Caizabanda Curichumbi.

CLASE DE JUICIO: Expropiación.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: \$ 1.033,50.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Germán Paredes C.

CAUSA: N° 304-2001.

JUZGADO DE LO CIVIL

Pelileo, a 12 de diciembre del 2001; las 11h10.

VISTOS: Una vez que los actores han cumplido con lo dispuesto en providencia del diecinueve de noviembre último, la demanda de fs. 7 presentada por los señores Dr. Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalva Soria, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente del Municipio de Pelileo, conforme justifican con la documentación que acompañan, es clara, completa y se la admite al trámite especial; cítese a los señores: José María Caizabanda Pilla, Juan Francisco Caizabanda Pilla, Eugenio Caizabanda Pilla y Mariana Caizabanda Pilla, mediante comisión que se enviará al señor Teniente Político de la parroquia Salasaca, para que dentro del término de quince días de citados, contesten a la demanda y señalen domicilio judicial en esta ciudad para las notificaciones pertinentes; y, a los herederos presuntos y desconocidos de Manuel Caizabanda Curichumbi, cítese por la prensa con el extracto de la demanda y este auto, por tres veces en uno de los periódicos de la ciudad de Quito, para que comparezcan dentro de los veinte días hábiles; publíquese en el Registro Oficial conforme determina la ley; como a la demanda se acompaña cheque certificado del Banco del Pacífico por la suma de un mil treinta y tres dólares con cincuenta centavos (\$ 1.033,50), deposítase en el Banco Nacional de Fomento sucursal Ambato; procédase al avalúo del predio materia de esta acción, para lo que nombra como perito a la señora Arq. Mirian Núñez Jaramillo, quien presentará su informe en el término de ocho días de posesionada; cuéntese con el señor Agente Fiscal Quinto de lo Penal, a quien le notificará mediante deprecatorio que se remitirá al señor Juez de lo Civil de Baños. En vista de la declaratoria de utilidad pública y ocupación urgente expedida por la entidad demandante y una vez que se ha consignado el valor de la cosa a expropiarse, se ordena la ocupación inmediata del lote de terreno que se detalla en la demanda; inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, para lo que se notificará al funcionario respectivo, agréguese al expediente la documentación acompañada y tómese en cuenta el domicilio señalado.- Cítese y notifíquese.

El Juez de lo Civil.

f.) Dr. Germán Paredes C.

Certifico: El Secretario.

f.) Manuel Núñez Altamirano.

Lo que cito a usted a fin de que se sirva señalar domicilio en esta ciudad de Pelileo para que reciba las notificaciones pertinentes.

Pelileo, diciembre 14 del 2001.

f.) Manuel Núñez Altamirano, Secretario.

(3ra. publicación)